

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 55
febrero 16, 2023
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las que suscriben Gabriela Martínez Lárraga, Diputada Local, y Mariana Hernández Noriega, Ciudadana Potosina; en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone expedir la Ley de Protección a las Personas Cuidadoras para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La experiencia de ser una persona cuidadora

Una de las principales motivaciones para abordar las problemáticas de las personas cuidadoras en San Luis Potosí, de las cuales la mayoría son mujeres, y proponer una Iniciativa de Ley que les brinde y garantice la protección social que requieren, surgió de las vivencias personales de una de las firmantes del presente documento que vive en carne propia las distintas desigualdades que organizan socialmente a los cuidados: Mariana Hernández Noriega, quien ha sido personal de salud durante 15 años de su vida (psicóloga clínica de profesión), además de ser madre cuidadora primaria (única) desde hace 9 años de su hijo con parálisis cerebral y epilepsia, cuyas necesidades de cuidado médico y asistencia permanente 24/7 para su movilidad, alimentación y aseo dependen totalmente de sus cuidados no remunerados y cambiaron su vida radicalmente, sin que contara con alguna red de apoyo familiar ni institucional para sostener sus extenuantes labores de cuidado ni la propia calidad de su vida.

Las vivencias personales de Mariana son un ejemplo de las desigualdades que constituyen las experiencias diarias de las personas cuidadoras en México y en San Luis Potosí. Y que dan cuenta de que, a pesar de la importancia vital y social del trabajo no remunerado de las personas cuidadoras, éstas, por su condición de género y de ser cuidadoras, se enfrentan a condiciones y situaciones de desigualdad, de discriminación, de desprotección social y de acoso en diferentes áreas de su vida que las invalidan, las victimizan y que vulneran cotidianamente sus DERECHOS HUMANOS.

En ese sentido, la necesidad de una legislación referente al CUIDADO Y A LA PROTECCION POR PARTE DEL ESTADO PARA LAS PERSONAS CUIDADORAS (ES DECIR, AQUELLAS QUE EJERCEN EL TRABAJO DE CUIDADOS NO REMUNERADO) se justifica tanto por las características de la enfermedad crónica y la discapacidad de las personas que requieren sus cuidados (debido a la permanencia, la incapacidad, el hecho de ser irreversible y la necesidad de rehabilitación y largos periodos de cuidado), como por las desigualdades y complicaciones que atraviesan el trabajo de cuidados no remunerado de las personas que lo realizan cotidianamente.

En efecto, la noticia de que una persona padece una enfermedad crónica o una discapacidad genera un impacto familiar muy fuerte. En primer lugar, la familia sufre un choque emocional, al que le sigue un

estado de incertidumbre y de negación. Luego sobreviene el temor por lo que va a ocurrir con ese miembro de la familia y el sentimiento de amenaza a su salud, a sus capacidades y a su vida. Asimismo, es importante mencionar que las enfermedades crónicas y las diferentes discapacidades producen un impacto sobre la familia y la persona cuidadora, cuya magnitud y consecuencias dependen de: el tipo de enfermedad (enfermedad renal, cáncer, etc.); el estado de la enfermedad (inicial o terminal); la estructura familiar (familia completa, madre soltera o divorciada jefa de familia, etc.); el rol de la persona enferma crónica (hijo, pareja, padre); del ciclo vital individual y familiar (cuando las abuelas/os ancianas asumen crianza en ausencia de la madre).

Frente a estas situaciones, la persona cuidadora es casi siempre una mujer del núcleo familiar que toma decisiones y asume responsabilidades y costos para sostener sus labores de cuidado. *“Tomar decisiones y asumir responsabilidades”* es una actividad de gran trascendencia.

Así, las personas cuidadoras se enfrentan a la responsabilidad familiar del mantenimiento de la calidad de vida de un ser querido que requiere de cuidados permanentes y en la mayoría de los casos, cuidados médicos especializados; otras personas cuidadoras responden espontáneamente a

Esta necesidad debido a que sienten un amor incondicional por esa persona; otras se vuelven cuidadoras porque en la familia no hay otra persona que asuma ese rol; la mayoría de las personas cuidadoras, además, atienden las necesidades del resto de la familia, como ocurre generalmente con las mujeres que son trabajadoras remuneradas fuera del hogar y a la vez amas de casa que cuidan a sus familiares.

La experiencia de ser una persona cuidadora implica hacer cambios en el estilo de vida y reorganizar la vida laboral y social, incluso en los aspectos más íntimos de su vida. Por ejemplo, las personas cuidadoras se ven obligadas a reestructurar los espacios físicos de casa (sanitarios, cuartos, cocina, etc.), en algunos casos, sus casas se convierten en un pequeño hospital con rampas, pasamanos y espacios no convencionales al tener que realizar adaptaciones para poder movilizar a la persona receptora de cuidados permanentemente. También debe reorganizar camas, sillas y muebles para instalar los implementos y medicamentos que el enfermo utiliza y debe reorganizar los horarios en función de sus necesidades.

Todo ello resulta en una tendencia al aislamiento y al abandono social e institucional de las personas cuidadoras, ya que ellas se dedican exclusivamente a cuidar al familiar enfermo sin que nadie a su vez cuide de ellas; como en los siguientes ejemplos: *Adriana se siente sola... cree que esto únicamente le está pasando a su familia y ya no sabe cómo actuar; Alejandra solamente puede hablar de la enfermedad de su esposo con el médico. Las cuidadoras no conocen sus derechos y piensan que lo único importante es su familiar enfermo, razón por la cual priorizan todos sus esfuerzos y energía en atenderlo, dejando poco a poco su propio autocuidado y salud como algo secundario, y con el tiempo, inexistente.* Por ello, el trabajo psicoemocional con las personas cuidadoras es indispensable para dar solución a estas situaciones, así como generar leyes, programas y políticas públicas que garanticen los derechos y la calidad de vida de las personas cuidadoras en todos los aspectos de su vida: en la salud, la educación, en lo laboral, etc.

Además, la persona cuidadora debe distribuir los recursos personales y los económicos propios, y afrontar con ellos las necesidades y problemas que implica cuidar de otros cotidianamente. En ello, la

persona cuidadora está expuesta a fuertes emociones y sentimientos encontrados, especialmente cuando se contraponen el deseo de cuidar a su familiar y el cansancio, el agotamiento y la falta de apoyo social e institucional para hacerlo y para garantizar tanto la calidad de vida de las personas cuidadoras como de las personas receptoras de cuidados.

La dura experiencia de realizar trabajo de cuidados, genera muchas frustraciones, sobrecarga, enfermedad y agotamiento crónico tanto físico como psíquico; pero también satisfacciones cuando se logra superar con éxito los retos. Así, sean logros “simples” como que a un hijo con discapacidad le sea retirada una sonda o cánula traqueal y comience a respirar por sí solo; o de su primer paso o diga su primera palabra, aunque ya sea un niño de 10 años de edad.

DENTRO DE ESTOS PROCESOS DE CUIDADO ESPECIALIZADO, LAS PERSONAS CUIDADORAS VAN ADQUIRIENDO CONOCIMIENTOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS, SOBRE LOS DIFERENTES TIPOS DE DISCAPACIDAD Y ENFERMEDADES DE LAS PERSONAS QUE CUIDAN COTIDIANA Y EXTENSAMENTE Y EN DONDE DESARROLLAN DIVERSOS GRADOS Y FORMAS DE EXPERIENCIA PARA SU MANEJO MÉDICO Por lo cual, las personas cuidadoras debe ser reconocidas y validadas oficialmente como COAUXILIARES DE SALUD para que, bajo este posicionamiento de la ley, sean protegidas por políticas públicas, programas y reglamentos en TODOS LOS AMBITOS DE SUS VIDAS.

Al paso del tiempo debido a su deficiente calidad de vida, , la salud de las personas cuidadoras se deteriora al paso del tiempo al no poder acceder a una adecuada calidad de vida al no poder contar con periodos de descanso continuo y alimentación adecuada , ni con el derecho al uso de su tiempo libre para actividades de ocio, recreación o formación escolar o profesional, al no tener familiares en quien delegar el cuidado; (TODOS ELLOS TAMBIEN REPRESENTAN SUS PROPIOS DERECHOS HUMANOS); ni tampoco al contar con apoyos institucionales para realizarlo el trabajo d cuidados, van , enfermando y muriendo incluso antes que los mismos enfermos que cuidan, generando esto último en un PROBLEMA DE SALUD PUBLICA al quedar los receptores de cuidado en estado de orfandad y convirtiéndose totalmente en responsabilidad del Estado si no existen otros familiares que se hagan responsables de ellos.

Asimismo, la mayoría de las personas cuidadoras no pueden acceder a un trabajo fuera de casa remunerado; y cuando si cuentan con un trabajo remunerado, muchas de ellas son expuestas a situaciones de acoso laboral por su necesidad de solicitar permisos para poder ausentarse de su jornada laboral para atender sus responsabilidades familiares relacionadas al cuidado (como citas médicas, de rehabilitación, terapias, y convivencias paterno-filiales en juzgados familiares en el caso de madres cuidadoras de hijos con discapacidad que se encuentran en procesos de pensiones alimenticias y judiciales).

La experiencia de ser una persona cuidadora acarrea sensaciones positivas: satisfacción por el cuidado del ser querido, búsqueda de su bienestar; pero desafortunadamente suelen ser más intensos los sentimientos y las situaciones negativas de sobrecarga, depresión, impotencia, tristeza y también de culpabilidad, sobre todo cuando se requiere una toma de decisiones. A esto se agrega la censura y juicio de otros familiares y sectores de la sociedad, hacia la forma en que se cuida a la persona receptora de cuidados.

Las personas cuidadoras, por lo tanto, tienen una serie de necesidades: de soporte social e institucional; necesidad de profundizar y avalar oficialmente su conocimiento de la enfermedad o discapacidad de su familiar; necesidad de apoyo financiero y de reconocimiento, tanto de su familia, de la sociedad, del Estado y de como de quien recibe el cuidado. Todo esto es necesario para que la persona cuidadora pueda mantener el goce de sus PROPIOS DERECHOS HUMANOS

Antecedentes Sociales

La organización social de género en México y su consecuente organización económica descansan, de manera principal, en la división sexual del trabajo que establece que las mujeres están adscritas al ámbito privado realizando trabajos domésticos y de cuidado no remunerados; mientras, que los hombres son adscritos por género al ámbito público, espacio de la participación social, política y cultural y de trabajo remunerado. Esa concepción de género dominante implica, por un lado, la obligatoriedad y exclusividad de los trabajos domésticos y de cuidados a las mujeres, independientemente si realizan o no trabajo productivo remunerado. Por otro lado, la devaluación de dichos trabajos que se consideran parte de la naturaleza sexual de las mujeres y niñas y que son ellas las que “deben” realizar estos trabajos de manera no remunerada, redundan en su invisibilización y contribuye de manera negativa en el agravamiento de las vulnerabilidades de las mujeres y las niñas.

Los mandatos culturales de género establecen que las mujeres deben ser las únicas responsables del cuidado de hijas, hijos y familiares, como padres, hermanos e incluso suegras/os y otros familiares que se incorporan a la red familiar y con quien también se comparten espacios domésticos. Así mismo las personas cuidadoras, deben realizar labores domésticas (limpieza, compra y preparación de alimentos, supervisión y apoyo en las actividades escolares de hijos_/as, entre otras). Esto históricamente ha eximido a los hombres de su involucramiento en la educación y cuidados así como de labores domésticas.

Trabajo Doméstico y de Cuidados no remunerado a nivel nacional

Son las familias, y dentro de ellas, las mujeres las que se dedican principalmente al trabajo de cuidados no remunerados pero necesarios para sostener la vida y la calidad de vida de infantes menores de 5 años, adolescentes, personas en situación de enfermedad temporal o crónica y en situación de discapacidad y personas adultas mayores (Villa, 2019). De acuerdo con el INEGI (2019a), en 2018 las mujeres conformaron el 54.3% de la población total y los hombres, el 45.7%. Sin embargo, a pesar de la cercanía entre estas cifras, las mujeres realizaron el 76.4% de trabajo no remunerado doméstico y de cuidados de los hogares, mientras que los hombres solamente llevaron a cabo el 23.6% de éste (INEGI, 2019a).

Asimismo, es importante recalcar que muchas de las mujeres que cuidan a otras personas comienzan a realizar trabajo no remunerado de cuidados a muy temprana edad, y algunas continúan haciéndolo en edades muy avanzadas. Por ejemplo, “una de cada cuatro mujeres cuidadoras se encuentran entre los 50 y 59 años (25,9%) y un porcentaje similar (28,3%) tiene 60 años o más” (Villa et al., 2021, p.114). Esto implica una sobrecarga de estas labores en las mujeres a lo largo de su ciclo de vida que resultan en un gran costo y deterioro para su salud, sus proyectos de vida, sus oportunidades de formación educativa, así como las posibilidades de desarrollo profesional y laboral remunerado.

Para las mujeres esta distribución de los trabajos de cuidados significa dobles y triples jornadas laborales: la del mercado productivo y la doméstica no reconocida ni remunerada. Los mandatos que generan desigualdades entre ambos géneros son históricos y simbólicos.

Importante es señalar que, en las últimas décadas, las mujeres se han incorporado de manera masiva al trabajo productivo, como parte de su realización personal o para cubrir las necesidades de los hogares. Sin embargo, este ingreso al mercado laboral no ha estado acompañado de una descarga de los trabajos domésticos y de cuidado no remunerados. Esta situación tiene un fuerte impacto en la vida de las mujeres y las niñas que se refleja en el acceso y permanencia de las niñas en espacios educativos; y en el acceso y permanencia de las mujeres en espacios educativos o laborales; en la desigualdad salarial y laboral y en los obstáculos que enfrentan para su participación en las esferas públicas.

La desigualdad en las labores de cuidados crea un círculo vicioso de desigualdad económica y de género, que impide a las mujeres acceder a servicios de educación y salud, empleo digno y suficiente, participación política, contextos libres de violencia, y en general, a bienes y medios que les permitan construir y disfrutar de vidas plenas y satisfactorias. De acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI), reducir la desigualdad de género está estrechamente relacionado con reducir la desigualdad económica; ello se debe a que la desigualdad de ingresos afecta más a las mujeres al ser sus condiciones laborales más precarias.

El funcionamiento de la economía global depende en gran medida del trabajo de cuidados no remunerados que llevan a cabo casi en su totalidad las mujeres. Ellas contribuyen a la economía del mercado mundial con mano de obra barata (ejemplo, mujeres obreras) e incluso gratuita (madres de familia y mujeres con responsabilidad de cuidado de una persona con discapacidad y/o enfermedad crónica); y al mismo tiempo, estas mujeres apoyan al Estado realizando trabajo de cuidados médicos especializados (hospitalario) que debería estar cubierto por el sector público en la atención permanente de personas con enfermedades crónicas y discapacidad.

Las mujeres son quienes proveen el cuidado en el hogar, quienes tienen más dificultades para la inserción en la economía formal, quienes tienen esperanza de vida mayor y por lo tanto requerirán más cuidado, y sobre quienes hay expectativas sociales de roles asumidos sobre la responsabilidad de cuidar. Por lo anterior, una política de cuidados es solo un componente del conjunto de políticas públicas necesarias para atender a las personas cuidadoras, mayoritariamente mujeres, que contribuyen al PIB NACIONAL y mejorar las condiciones de desigualdad, discriminación y violencia en que se encuentran ejerciendo el trabajo de cuidados.

Impacto De La Pandemia Covid-19 En Los Trabajos Domésticos Y De Cuidados No Remunerados.

El tema de los trabajos domésticos y de cuidados no remunerados ha sido central en la agenda feminista desde hace décadas. Pero la actual situación sanitaria provocada por la pandemia lo ha visibilizado de manera específica: las mujeres han tenido que sumar a las dobles y triples cargas de trabajo que ya tenían, más trabajo de cuidado derivadas de la enfermedad COVID-19; lo cual se evidencio en el cierre total de las escuelas y de la convivencia y hacinamiento 24 horas en los hogares. Ello represento una sobreexplotación de los cuerpos y los tiempos para mujeres. Es por ello que la visibilizarían de esta sobreexplotación provocó una voluntad específica de los países del mundo, siendo pioneros España y

Uruguay, en Europa y Latinoamérica respectivamente, los primeros países en contar con sistemas de cuidado.

Las mujeres tuvieron que asumir, el trabajo remunerado y no remunerado: ser docentes, enfermeras, trabajadoras domésticas, cocineras, cuidadoras, y además cumplir con las obligaciones del trabajo remunerado. Esto visibilizó, la cantidad de actividades (trabajo) que se requiere se realicen en los hogares para las personas que los habitan, posicionando en primer plano a las personas que los realizan y en qué condiciones lo hacen.

La crisis sanitaria se concretó en una crisis económica y social en el mundo. Debiendo priorizar en dicho contexto que las medidas económicas, fiscales o sociales que se tomaron y se siguen tomando por el Estado no recaigan nuevamente sobre los hombros de las mujeres; ni que se contrapongan a los avances logrados hacia la igualdad sustantiva. Esta mayor carga de trabajo, impactó negativamente en el trabajo remunerado y en la salud física y mental de las mujeres, ante la ausencia de un sistema de cuidados institucionalizados.

En esta crisis, fue evidenciada la importancia del trabajo de cuidados de las personas en los hogares y fuera de ellos, y la necesidad de adoptar medidas para redistribuir esta carga entre el Estado, las empresas, la sociedad, las comunidades, las familias y entre mujeres y hombres. Para ello, es indispensable promover la corresponsabilidad, tanto en lo laboral como en lo doméstico. En este sentido, es preciso que en los centros de trabajo de los sectores público, privado y social brinden alternativas que contribuyan a la corresponsabilidad en la redistribución de las tareas del cuidado, como horarios flexibles, de media jornada o a distancia (en línea) para madres, padres y personas que tienen a su cargo la responsabilidad familiar del trabajo de cuidados de una persona en situación de vulnerabilidad, y por ende, tienen la responsabilidad de mantener su vida misma, encontrándose también en condiciones de desigualdad que otros trabajadoras/es que no son cuidadoras/es .

La Pandemia COVID-19 hizo visible también, que cuando el Estado no garantiza la provisión de los cuidados necesarios para el sostenimiento de la vida, se agudiza el hecho de que sean las mujeres, principalmente quienes cubren ese trabajo de cuidados dentro de los hogares: con el cuidado a personas enfermas, cuidado a infantes por el cierre de centros de cuidado y guarderías, la atención a clases no presenciales en niños de educación básica, la alimentación y la necesaria y exhaustiva limpieza de los hogares tratando de evitar la propagación y los contagios del mortal virus. La Pandemia también agravó otros problemas estructurales del país: aumentó la cantidad de población viviendo en situación de pobreza y pobreza extrema (situación de calle) e incrementó el trabajo informal, lo cual significó para las familias no contar con un ingreso remunerado fijo y, por consecuencia, seguridad social.

Datos del Consejo Nacional de Evaluación Política de Desarrollo Social (CONEVAL) sobre estimaciones de pobreza multidimensional muestran que:

- Entre 2018 y 2020, el porcentaje de población en situación de pobreza aumentó de 41.9% a 43.9%, mientras que el número de personas en esta situación pasó de 51.9 a 55.7 millones de personas.
- En términos de carencias sociales el mayor cambio entre 2018 y 2020 es un aumento de 12.0 puntos porcentuales en la carencia por acceso a los servicios de salud, que pasó de 16.2% a 28.2%.

- A pesar de haber mostrado una disminución entre 2018 y 2020, la carencia por acceso a la seguridad social es la carencia social que presentó la incidencia más alta en 2020 (52.0% de la población).
- Entre 2018 y 2020, el ingreso corriente total per cápita disminuyó 6.9%. Esta reducción es producto de la caída de todas las fuentes de ingreso, salvo las transferencias monetarias totales, que aumentaron 16.2%, al pasar de \$639.67 a \$743.51.

Frente a la actual situación de desigualdades generada por la pandemia COVID-19, México está obligado a buscar y ejecutar alternativas a la ya descrita organización social del cuidado, ya que al presente no se cuenta con políticas de cuidado integradas que permitan atender de forma corresponsables a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores que se encuentran en situación de dependencia por su condición médica y de discapacidad.

Impacto del Trabajo de Cuidados en sector salud a nivel nacional

Cuidados en salud a nivel nacional

Con base en la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) de 2014, Villa (2019, p.7) señala que, en promedio, las mujeres invierten 26.6 horas al cuidado de integrantes del hogar con enfermedad crónica, temporal o discapacidad, mientras que los hombres invierten solamente 14.8 horas en promedio en el mismo rubro de cuidados. Esto es importante de visibilizar ya que, en otros rubros de cuidados, las brechas entre el tiempo que invierten hombres y mujeres en estas labores siguen siendo desiguales, pero no tan profundas como en el campo de la salud que requiere cuidados especializados y constantes. Así, por ejemplo, en el cuidado a integrantes del hogar de 60 y más años, las mujeres en promedio invierten 17.7 horas, frente a los hombres que invierten 14.9 horas en promedio (Villa, 2019, p.7).

Del mismo modo, las mujeres dedican más horas al cuidado de personas con discapacidad y en situación de enfermedades diversas temporales o permanentes que en otros rubros del trabajo de cuidados que ellas también realizan. Así en 2014, las horas en promedio que las mujeres dedicaron al trabajo de cuidados no remunerado en los siguientes rubros fueron: cuidados especiales a integrantes del hogar con enfermedad crónica, temporal o discapacidad: 26.6; en el cuidado a integrantes del hogar de 0 a 5 años: 13.0; en el cuidado a integrantes del hogar de 0 a 14 años: 24.9; en el cuidado a integrantes del hogar de 15 a 59 años: 2.3; en el cuidado a integrantes del hogar de 60 y más años: 17.7 horas (Villa, 2019, p.7). En ese sentido, en el campo de la salud las mujeres realizan un trabajo de cuidados mayor, más intensivo y extenso frente a otros rubros del cuidado, y en condiciones de mayor desigualdad de género que en otras áreas de las labores del cuidado.

Se pueden apreciar datos parecidos para 2018 cuando, de acuerdo con el INEGI (2019b), las mujeres realizaron el 69% de las horas totales del trabajo no remunerado de cuidados en salud, frente al 31% realizado por los hombres. En ello, “La actividad en la que más participan las mujeres es en el cuidado especializado de enfermedades y los hombres lo hacen como voluntarios en instituciones sin fines de lucro” (INEGI, 2019b). Asimismo, en total de horas de trabajo no remunerado de los cuidados en salud, los cuidados especializados demandan el 27.8%, los cuidados temporales un 15.1%, los cuidados preventivos un 25.6 %, el apoyo a otros hogares un 29.1% y el trabajo voluntario un 2.5% (INEGI, 2019b). De modo que las mujeres además de realizar un mayor trabajo no remunerado de cuidados en salud

que los hombres en general, cargan con los rubros específicos que más trabajado no remunerado de cuidados demanda.

Gastos:

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares (ENIGH 2010), el gasto promedio en cuidado a la salud en hogares con personas con discapacidad en México es 40% más alto que el de su equivalente sin discapacidad (\$1,634.80 frente a \$1,163.50 pesos), en dichos hogares se gasta el doble en cuidados a la salud que en los que no albergan a personas con esta condición entre sus residentes (4.6 frente a 2.4%) y se utiliza más dicho gasto en atención primaria o ambulatoria (77.2%) y medicamentos sin receta (16.1%) que en atención hospitalaria (6.7 por ciento)¹.

Aportes del trabajo de cuidados y de salud no remunerado a la economía nacional

En 2018, de acuerdo con el INEGI (2019a), el valor económico del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados de los hogares tuvo un “equivalente a 5.5 billones de pesos, lo que representó el 23.5% del PIB del país”. De este equivalente total, el 75.1%, corresponde al Trabajo Doméstico y de Cuidados no remunerados realizado por las mujeres, y al 24.9% por los hombres (INEGI, 2019a). Lo cual, significa que el equivalente económico del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados de las mujeres es mucho mayor que el de los hombres:

“En el año que se reporta, los resultados en cifras netas per cápita mostraron que cada persona participó en promedio con el equivalente a 42,602 pesos anuales por sus labores domésticas y de cuidados. Al desagregar este valor según el sexo de quien realizó estas actividades, se observó que el trabajo de las mujeres tuvo un valor equivalente a 59,617 pesos, mientras que el de los hombres fue de 22,390 pesos durante el mismo año” (INEGI, 2019a).

Asimismo, el equivalente económico que representa el trabajo no remunerado doméstico y de cuidados de los hogares respecto al PIB es mucho mayor que el que representan otras actividades económicas del país: el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado representa el 23.5%, el comercio 18.8%, las industrias manufactureras el 17.3%, los servicios inmobiliarios y alquiler de bienes muebles e intangibles el 9.7%, la construcción el 7.6%, transportes, correos y almacenamientos el 6.2%, y los servicios educativos el 3.7% (INEGI, 2019a; Garfias y Vasil’eva, 2020, p.7).

En el campo de la salud, es importante resaltar que:

“Por su parte, en los hogares el valor del trabajo no remunerado que se destinó al cuidado de la salud (TNRS), en 2018, aportó el 29.1% del PIBA [Producto Interno Bruto Ampliado] y se conformó por las actividades relacionadas con los cuidados especializados (por ejemplo, cuidados a enfermos crónicos o con algún tipo de discapacidad) los cuales representaron el 14.5%; seguido del apoyo a otros hogares en el cuidado de la salud con 6.8%, los cuidados no especializados (cuidados para la prevención, así como por enfermedades menores o temporales) 6.5%, y el trabajo voluntario en atención de la salud el restante 1.3 por ciento” (INEGI, 2019b).

¹ INEGI, 2010. Las personas con discapacidad en México, p. 67.

En términos monetarios, dicho aporte del trabajo de cuidados en salud realizado desde los hogares equivale a 378 mil 210 millones de pesos (INEGI, 2019b). El cual, fue producido mayoritariamente por el trabajo no remunerado de cuidados en salud realizado por las mujeres.

De esta manera, mientras el trabajo no remunerado doméstico y de cuidados de los hogares, realizado principalmente por las mujeres, dentro y fuera del campo de la salud, representa casi la cuarta parte del PIB y del PIBA; quienes lo realizan, de nuevo, principalmente las mujeres, no reciben ninguna remuneración económica por ello, ningún reconocimiento social o estatal, ni cuentan con derechos ni con protección social que les asegure condiciones dignas y justas para proveer cuidados y para sostener sus propias vidas, salud y dignidad. Situación de desigualdad e injusticia que se agrava cuando las mujeres realizan cuidados en salud para sostener la vida y la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad, enfermedades temporales o permanentes, etc.

Marco Jurídico Internacional y Nacional

Múltiples tratados, convenciones y pactos internacionales (Ver. Ref. Bibliográficas, 9), Incorporados en nuestro texto constitucional desde el año 2011, han expuesto que es imprescindible que las normativas nacionales avancen en reconocer EL CUIDADO COMO UN DERECHO HUMANO.

Para visibilizar los trabajos de cuidados, en 2013, la Organización Internacional del Trabajo, define “trabajo” como:

Trabajo comprende cualquier actividad llevada a cabo por personas de cualquier sexo y edad que producen bienes u otorgan servicios para el uso de otros o el uso propio.

De esta manera, se reconocen dos tipos de trabajo de cuidados que se realizan en la economía:

A) Trabajo de cuidados que se realiza por una remuneración económica en el mercado laboral en el ámbito público (cuidadoras/es formales sin lazo sanguíneo con la persona receptora de cuidados, contratados para realizar el trabajo de cuidados)

B) Trabajo doméstico y de cuidados no remunerados que se realiza para el sostenimiento de la vida humana en el ámbito privado (doméstico).

Posteriormente, en 2018, la OIT3 definió el termino trabajo de cuidados como: “Actividades y relaciones requeridas para atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de las personas adultas, niñas, niños, jóvenes y mayores, frágiles y autónomos”. La población de cada país o comunidad se organiza de manera diversa y única, espontanea o planificada mente, para realizar trabajos de cuidados indispensables para el sostenimiento de la vida. Son trabajos elementales en la vida cotidiana de todas las personas, ya que todas requerimos cuidados en diferentes ciclos y etapas de vida, desde la infancia hasta la adultez mayor. Siendo así, “El concepto de la organización social del cuidado se refiere a la manera en que interrelacionadamente, las familias, el Estado, el mercado y las organizaciones comunitarias producen y distribuyen el cuidado”.

Así, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, siglas en ingles), identifica el aporte de las mujeres al bienestar de la familia y al desarrollo de la

sociedad, además de la importancia social de la maternidad y la función de madres y padres en la familia y en la educación de sus hijos. En su Art. 11 manifestó:

1. *Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, mismos derechos, en particular:*
 - a) *El derecho a trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*
 - b) *El derecho de las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;*
 - c) *El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo, y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;*

Durante el Décimo Periodo de Sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (1991), teniendo presente el Art. 11 de la Convención 11 y el Párrafo 120 de las Estrategias de Nairobi, se recomendó a los Estados Parte, Recomendación General No. 17;

- A) *Alentar y apoyar las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de las mujeres realizando encuestas*
- B) *Sobre el empleo del tiempo y reuniendo datos estadísticos desglosados por sexo relativos al tiempo que se emplea en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo*
- C) *Adoptar medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto*
- D) *Incluir en los informes presentados con arreglo al art. 18 de la Convención 14, información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.*

Esta propuesta de análisis reforzó en el marco internacional de los DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) e insto a los gobiernos a desarrollar conocimiento integral sobre todas las formas de trabajo y empleo a través de la recolección de datos y métodos de medición y valoración; así como a elaborar medios estadísticos para reconocer y hacer visible el trabajo no remunerado de la mujer y sus contribuciones a las economías nacionales.

El tema se incorporó al marco de estudios de la Organización Internacional del Trabajo y en la Décima Novena Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (2013) se reconoció la necesidad de proporcionar una medición completa de la contribución de todas las formas de trabajo al desarrollo económico, al sustento de los hogares y al bienestar de los individuos y la sociedad, incluido el trabajo no remunerado.

Por su parte, en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS) se establece como una de sus metas:

“Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y familia, según proceda en cada país”.

El Consenso de Quito (2007), emanado de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, destaca la contribución de las mujeres a la economía y la protección social desde el trabajo no remunerado, insta a crear instrumentos de medición periódica del trabajo no remunerado para hacerlo visible y reconocer su valor incorporándolos al sistema de cuentas nacionales.

Por su parte, el Consenso de Brasilia, resultado de la Undécima Conferencia Regional en Brasil, solicitó a los Estados que adopten medidas de política social y económica necesarias para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado. Además, exhorta a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de políticas y servicios universales de cuidado.

A nivel mundial las mujeres dedican al trabajo de cuidados no remunerado 12,500 millones de horas diarias. (Oxean) calculado que este trabajo aporta a la economía mundial un valor añadido de, al menos, 10-8 billones de dólares anuales, cifra que triplica la aportación de la industria de la tecnología a nivel mundial.

En México, la Cámara de Diputados aprobó el 18 de noviembre de 2020, la reforma a los artículos 4 y 73 constitucionales para elevar a rango constitucional el derecho al cuidado digno, estableciendo como obligación del Estado el promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en los cuidados. Art. 4º:

- a) *Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar.*
- b) *El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias; la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado;*
- c) *Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará un sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertenencia, suficiencia y calidad.*
- d) *Tendrán prioridad en dicho Sistema, las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niños, niñas, adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna.*

En el Art. 73 Constitucional, se establece la facultad del Congreso para la expedición de la Ley General en la materia que tendrá que establecer la concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas,

Los Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados.

Desde la perspectiva de las mujeres, el Sistema Nacional de Cuidados debe considerar temas centrales como la conciliación de las responsabilidades como cuidadoras y su derecho a la autonomía económica; esto es su derecho al trabajo y a contar con ingresos que cubran sus necesidades básicas al igual que los de sus familias, implica el Derecho a cuidar, ser cuidadas y el derecho al autocuidado. La Redistribución de los trabajos de cuidado es esencial para liberar el tiempo dándoles uso del DERECHO HUMANO DEL USO DE TIEMPO LIBRE, a la par de impactar de manera positiva en su propio autocuidado y preservar su DERECHO HUMANO A LA SALUD FISICA Y MENTAL y en el aumento de su participación en la fuerza de trabajo, DERECHO AL TRABAJO.

En este contexto, se tiene que dejar de plantear el tema de los cuidados como un “problema de las mujeres”, para verlo, como propone la autora Amaia Orozco, como un tema de la sostenibilidad de la vida humana, que nos permitirá enfrentar de manera digna la realidad del envejecimiento de la población; la atención adecuada de niñas, niños y adolescentes; la atención médica especializada a personas enfermas y con discapacidades; y al logro de armonizar las jornadas laborales remuneradas fuera de casa con los tiempos familiares y de cuidado. También, contemplar la creación de nuevos empleos con los ajustes razonables a los que las personas receptoras de cuidados tienen derecho. (Art. 27 º Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) y que por la necesidad de cuidados prolongados se extendería a las personas cuidadoras, así como la realización de los ajustes razonables a quienes aún cuentan con empleos formales, en este sentido que les permita mantener su DERECHO AL TRABAJO.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 156 OIT Trabajadores con Responsabilidades Familiares) señala:

ART. 1

1.- *“El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella”*

2.- *“Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella”;*

3.- *“A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio”;*

4.- *“ Los trabajadores y las trabajadoras a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se designarán de aquí en adelante como trabajadores con responsabilidades familiares”.*

ART. 2

“El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores”.

ART. 3

1. “Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales”;

2. A los fines del párrafo 1 anterior, el término discriminación significa la discriminación en materia de empleo y ocupación tal como se define en los artículos 1 y 5 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

En México, el trabajo de cuidados recae de manera desproporcionada sobre las mujeres y niñas, generando profundas desigualdades entre mujeres y hombres en el mercado laboral, en el uso del tiempo libre, limitando la posibilidad de las mujeres para incorporarse al mercado laboral, acceder a la educación y participar en la vida pública y política; así mismo, restringe su acceso a la cultura, al arte, al deporte y ocio. Todo esto constituye una clara limitación a la autonomía de las mujeres y al desarrollo de sus capacidades, representando también una pérdida gradual de sus propios DERECHOS HUMANOS A LA SALUD FISICA Y MENTAL, TRABAJO Y EDUCACION.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Art. IV señala:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Para hacer realidad este mandato se requiere contar con un marco legal amplio a partir del cual el Estado establezca lineamientos, programas y acciones que permitan que mujeres y hombres accedan en igualdad de oportunidades a la vida económica, política y social del país.

En cuanto a la política interna, la creación del Sistema Nacional de Cuidados está contemplada en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Pro-igualdad 2020-2024) que se desprende del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, donde se señalan como objetivos prioritarios encaminados a eliminar desigualdades entre hombres y mujeres con la creación de servicios de cuidados.

- 1. Potenciar la autonomía económica de las mujeres para cerrar brechas históricas de desigualdad y;*
- 2. Generar las condiciones para reconocer, reducir y redistribuir los trabajos domésticos y de cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado*

También señala:

“Resulta indispensable reconocer que los trabajos domésticos y de cuidados permiten a las personas mantenerse en vida, alimentarse, estar sanas, educarse y vivir en un habitat propicio para su desarrollo y bienestar, por lo que aportan un valor social, y económico sustantivo. Desde este reconocimiento, las estrategias para la atención a los trabajos domésticos y de ciudadanos se estructuran desde un enfoque

de derechos, lo que implica generar las condiciones dignas, necesarias para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, cuidarse y ser cuidadas. Esto implica poner en marcha las políticas públicas para acercar bienes y servicios básicos, así como proporcionar los dispositivos necesarios para reducir el tiempo que las mujeres dedican a ellos y procurar la redistribución de las labores domésticas y de cuidados entre las y los integrantes de las familias, la comunidad, el Estado y el sector privado. Implica también generar las condiciones necesarias para que el ámbito productivo asuma su responsabilidad ante las necesidades domésticas y de cuidados de las personas y se rompa el paradigma del agente económico plenamente disponible y exento de necesidades personales y familiares”

La tasa de participación económica de las mujeres de 12 años y más creció 15.7 puntos en los últimos 10 años, mientras que la de los hombres solo 2.4 puntos. Debido a la pandemia se presentó un retroceso en la proporción de mujeres en el mercado del trabajo habiendo alcanzado 45% en el tercer trimestre de 2019 (ENOE. INEGI, 2019); en el mismo trimestre de 2020, la participación fue de 40 por ciento (ENOE. INEGI, 2020).

El mercado laboral mexicano presenta además segregación ocupacional, de la “Población Económicamente Activa ocupada de mujeres que se encuentran en el mercado laboral 23.3 por ciento, realizan trabajo de cuidados remunerado (7.8 por ciento en servicios educativos, 5.2 por ciento en servicios de salud y cohesión social y 10 por ciento en trabajo doméstico pagado). Las mismas actividades de trabajo de cuidados realizadas por hombres representan únicamente 5.1 por ciento de las ocupaciones (3 por ciento en servicios educativos, 1.6 por ciento en servicios de salud y 0.6 por ciento únicamente en trabajo doméstico); información que señala la feminización del trabajo de cuidados, incluyendo el remunerado en nuestro país. Aparentemente hay más varones que mujeres trabajando en el mercado laboral, sin embargo, en términos absolutos se cuentan con un número mayor de mujeres participando en las tres actividades mencionadas: las mujeres son 4, 833,882 mientras que los hombres corresponden a 1, 736,489.

Además, en México, la seguridad social se encuentra ligada al empleo formal. No existe el derecho contar con protección social y en específico con servicios de cuidado infantil para las madres y padres que trabajan en el sector informal; a pesar de que una proporción muy alta de mujeres, la mitad de las mujeres del mercado laboral, lo hacen en el empleo informal.

En México, la Cuenta Satélite del Trabajo Doméstico de los Hogares, señala que:

En 2019, el valor económico de trabajo no remunerado en trabajo doméstico y de cuidados registro un nivel equivalente a 5.6 mil millones de pesos, lo que represento el 22.8% del PIB del país. La mayor parte de las labores domésticas y de cuidados fueron realizados por las mujeres con el 74.8% del tiempo que los hogares destinaron a estas actividades, lo cual corresponde al 73.6% si se habla en términos del valor económico.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados ha sido un tema central desde hace décadas. Múltiples tratados, convenciones y pactos internacionales, incorporados en nuestra Carta Magna, desde el año 2011, manifiestan que es imprescindible que las normativas nacionales avancen a reconocer el CUIDADO COMO UN DERECHO HUMANO. TODAS LAS PERSONAS A LO LARGO DE LA VIDA REQUIEREN AUTOCUIDADO, Y BRINDAN Y RECIBEN CUIDADOS. Una vez reconocido este derecho, como todos los

demás DERECHOS HUMANOS, en la normativa nacional se desprende la obligación jurídica y primordial del Estado de garantizarlo.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2019:

“Las mujeres están en primera línea en la provisión de cuidados remunerados a nivel global al representar más de dos tercios de la fuerza laboral en este rubro. En México, las personas trabajadoras en el cuidado de otros, que incluye niñas, niños, personas con discapacidad y personas mayores, tanto en establecimientos como en casas particulares, ascienden a 360 mil personas, de las cuales el 96% son mujeres. Las trabajadoras del hogar constituyen otro sector que aporta en gran medida a cubrir el trabajo de cuidados de manera remunerada. En México, hay 2.2 millones de personas trabajadoras del hogar, 90% son mujeres y 75% de ellas no tienen prestaciones sociales.

Situación de las personas cuidadoras en San Luis Potosí

En las últimas décadas en diversos países de América Latina se han concretado esfuerzos para mejorar las condiciones de recepción y de provisión de cuidados. En ese sentido:

“Esquivel y Kaufmann (2016) afirman que en esta región existe una normativa relativamente amplia y con contenidos de justicia (comparada con la de otras regiones del Sur Global); países como Ecuador, Bolivia y Venezuela han reconocido en sus Constituciones que TDCNR [trabajo doméstico y de cuidados no remunerado] es trabajo. Además, en varios países ha comenzado a contabilizarse el valor de ese trabajo en las cuentas nacionales, para valorizarlo; en Uruguay se ha diseñado e implementado un Sistema Integral de Cuidados y en otros lugares se insta a impulsar políticas en línea similar (por ejemplo, en Argentina, Colombia, México, Paraguay)”.
(Torres, 2021, p.11)

En México, como indica Irma Kánter (2020), en 2017 el derecho al cuidado fue incorporado y reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México; la cual, en su artículo 9, fracción B, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado (Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 9, fracción B)”.
(Citado por Kánter, 2020, p.11).

Asimismo, en noviembre de 2019, el colectivo nacional de personas cuidadoras Yo Cuido México organizó la Primera Marcha por el Derecho al Cuidado en la Ciudad de México (Villa et al., 2021). Este colectivo es precedido por el movimiento Yo Cuido Chile y Yo Cuido Perú y está “integrado principalmente por cuidadoras familiares primarias de infantes, personas enfermas, adultas mayores y/o con discapacidad” (Villa et al., 2021, p.142).

En 2022 en el municipio de Zapopan, Jalisco, se puso en marcha el Programa Gubernamental “Nos toca cuidar- Apoyo para personas cuidadoras”. Este Programa recupera la definición de “persona

cuidadora” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la refiere “como aquella persona que se encarga de otra persona con limitaciones físicas y mentales, apoyándola en la realización de actividades que le cuesta trabajo o que no puede realizar por sí sola” (Gobierno de Zapopan, 2022). Este Programa consiste en otorgar “en un apoyo económico a personas que realizan trabajos de cuidados a personas con algún tipo de discapacidad que requieren de cuidados específicos” (Gobierno de Zapopan, 2022). En San Luis Potosí la categoría de “personas cuidadoras” indica que existen mujeres y hombres que tienen a su cargo a una persona (infante, adolescente o adulta mayor) que requiere de su trabajo de cuidados especializados, intensivos y extensos 24 horas al día, los siete días de la semana. Pero es importante señalar que la categoría de “persona cuidadora” también reconoce que la gran mayoría de estas personas que cuidan en San Luis Potosí son mujeres (madres de familia y parejas de las personas receptoras de cuidados, en su mayoría), a las cuales se les asigna social y estatalmente las responsabilidades y los costos del trabajo de cuidados dentro y fuera de las familias.

Por su parte, el Colectivo Cuidadoras Potosinas, formado por personas cuidadoras de niños, jóvenes y adultos mayores con discapacidad y/o enfermedades crónico degenerativas en el año 2013; está constituido actualmente por más de 600 personas (95% mujeres) de los municipios de San Luis Potosí, Cárdenas, Valles, Rio verde, Xilitla, entre otros. Es en dicho colectivo donde a nivel estatal la C. Mariana Hernández Noriega, ha trabajado por 7 años desde el territorio intercambiando experiencias personales con las personas cuidadoras del estado de San Luis Potosí, así como otorgando capacitación constante en temas médicos, sanitarios, de derechos humanos, género e igualdad que permitan a las personas cuidadoras mejorar las condiciones personales y familiares en que se ejerce el trabajo de cuidados, y por ende, la calidad de vida de las familias potosinas que viven día a día la discapacidad. Cuidadoras Potosinas conforma así el único grupo colectivo organizado y pacífico que atiende dicha problemática social de manera específica en S.L.P.

Una primera investigación de gran importancia acerca de las mujeres cuidadoras en San Luis Potosí es el **“Diagnóstico que determina la ubicación, necesidades e intereses de las personas cuidadoras, así como el perfil, prestaciones sociales, apoyos gubernamentales, movilidad, situaciones de desempleo y tipos de atención que brindan”** (López, 2020) realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) , el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí (IMES) a través de El Colegio de San Luis (COLSAN) entre octubre y diciembre de 2020.

Dicho “Diagnóstico...” (López, 2020) señala que los “arreglos tradicionales del cuidado” en la entidad colocan a las mujeres como las principales responsables del trabajo de cuidados dentro y fuera de los hogares; ya sea como cuidadoras formales (profesionalizadas y remuneradas) y cuidadoras no formales (no profesionalizadas ni remuneradas) que cuidan a niños menores de 5 años, y a personas en situación de enfermedad o de discapacidad. En ambas situaciones, el “Diagnóstico...” (López, 2020) da cuenta de que la designación social de los cuidados como un trabajo principalmente femenino conlleva una “injusta desventaja a las mujeres, no sólo en materia de su desarrollo personal y social, sino que incluso implica una sobrecarga de actividades que repercute en un deterioro significativo para su salud integral”, y que les impide realizar un trabajo remunerado.

Respecto a las cuidadoras no formales, que es la población de interés directo para la presente iniciativa legislativa, el “Diagnóstico...” (López, 2020) señala que el 38% de ellas se dedica al cuidado de personas adultas mayores, el 52% a niños menores de 5 años, el 26% a personas con discapacidad, el 36% a personas con enfermedad, y el 11% a personas con enfermedad mental. Lo cual indica que el trabajo de cuidados de las cuidadoras no formales responde a un cuidado médico especializado, intensivo y extenso 24/7.

Asimismo, el mismo “Diagnóstico...” (López, 2020) indica que el 55% de las cuidadoras no formales cuidan a hijos o hijas, el 17% cuidan a sus madres, el 7% a sus padres, el 3% a la pareja, el 14% a otro familiar, y el 3% a otra persona. Lo cual da cuenta que las responsabilidades del trabajo de cuidados en San Luis Potosí se resuelven en el seno de las familias y no en otras instancias sociales y estatales, y que son las mujeres de dichas familias quienes realizan dichas labores de cuidado, a costa de sus economías, salud, proyectos de vida, etc.

El “Diagnóstico...” (López, 2020) señala que tanto las cuidadoras formales como no formales sí indicaron la necesidad de contar con diferentes apoyos para que ellas puedan realizar su trabajo de cuidados. Sin embargo, sólo el 24% de las cuidadoras formales reciben algún apoyo gubernamental para sostener sus labores de cuidado, mientras que únicamente el 8% de las cuidadoras no formales cuentan con ello. Asimismo, en este “Diagnóstico...” se encontró que la oferta de servicios de cuidado es insuficiente frente a la demanda de estos en SLP; al tiempo que la mayoría de los servicios de cuidado existentes públicos y privados se encuentran en la capital del estado, entre las regiones Lomas-Tangamanga y en Centro. Es decir, en áreas socioeconómicamente privilegiadas donde no se encuentra la mayoría de la población.

En ese sentido, aunque el “Diagnóstico...” (López, 2020) señalado se refiere únicamente a la situación de las mujeres cuidadoras formales y no formales, y no a las personas cuidadoras en sí (categoría que también incluye a hombres), sus resultados de investigación son sumamente relevantes para sostener la importancia y la necesidad de la presente iniciativa legislativa ya que la gran mayoría de las personas cuidadoras en San Luis Potosí son mujeres. De este modo, el “Diagnóstico” indicado presenta la situación de la gran mayoría de las personas cuidadoras en esta entidad federativa y la urgencia de resolver las problemáticas y las desigualdades que sufren todos los días, justamente, por su condición de personas dedicadas al cuidado 24/7 de otras personas que lo requieren.

Frente a esta situación, el “Diagnóstico...” (López, 2020) realiza las siguientes recomendaciones para avanzar en la construcción de condiciones dignas y equitativas de provisión y recepción de cuidados a nivel social y estatal:

- **“Promover el reconocimiento social de la importancia de la ética del cuidado**

Realizar campañas para incrementar la valorización del cuidado, convocar a ser una sociedad que cuida, sin estereotipos de género, sin racializar, feminizar y precarizar el trabajo de quienes cuidan. Promoviendo la corresponsabilidad de las tareas del cuidado entre los diferentes actores de las familias, de las comunidades, del Estado y del mercado. Promover el cuidado como un bien común, necesario para la vida. Que no debe extraer las energías, los tiempos y proyectos personales de las mujeres.

- **Mejora de la infraestructura del estado para brindar cuidado digno**

Reconocer el impacto del neoliberalismo en las instituciones habilitadas para brindar cuidados, su insuficiencia y la necesidad de fortalecerlas y ampliar sus servicios. Cambiar el tipo de discursos que estas instituciones emiten y en el que solo se dirigen a las mujeres como cuidadoras.

- **Promover avances legislativos**

Siguiendo el ejemplo de la Ciudad de México, que incluye el derecho al cuidado en su Constitución, coadyuvar para que en la Constitución Federal y en la de San Luis Potosí, se reconozca este derecho.

- **Permisos laborales para el cuidado**

Hacer efectivos los permisos de paternidad, asimismo fortalecer y ampliar los permisos laborales para ejercer el cuidado (de primera infancia, personas con discapacidad, enfermos y adultos mayores) para hombres y mujeres, y con salarios completos.

- **Apoyos económicos para personas cuidadoras**
- **Promover apoyos económicos diversos para las personas que cuidan, asimismo deducciones fiscales, descuentos en servicios, entre otros, dado que generalmente tienden a quedar en el desempleo o la precariedad laboral.**
- **Redes de formación, acompañamiento y cuidado de las cuidadoras**

Generar programas de formación de las cuidadoras no formales procurando certificarlas adecuadamente, asimismo para promover la corresponsabilidad del cuidado con otros miembros de la familia y la comunidad. Generar permanentemente estrategias de acompañamiento psicológico y apoyos domiciliarios de cuidado para su descanso.

Generar estrategias especiales para el medio rural, con mayor participación comunitaria en los cuidados” (López, 2020).

Impacto Presupuestal estimado;

Al ser un tema novedoso, en el Estado de San Luis Potosí se han hecho estudios iniciales y aproximaciones estadísticas, tales como son el **“Diagnóstico que determina la ubicación, necesidades e intereses de las personas cuidadoras, así como el perfil, prestaciones sociales, apoyos gubernamentales, movilidad, situaciones de desempleo y tipos de atención que brindan”** (López, 2020) realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) , el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí (IMES), a través de El Colegio de San Luis (COLSAN) entre octubre y diciembre de 2020, que arrojó que: *“El 55% de las cuidadoras no formales y el 62% de las cuidadoras formales consideran que necesitan ayuda en las labores de cuidado. Las principales actividades donde mencionaron que necesitan ayuda, tanto las cuidadoras formales y no formales son, para sacar a pasear o hacer compañía a la persona que cuidan, para bañarlo, para alimentarlo, para movilizarlo y otros tipos de apoyo. El 52% de las cuidadoras no formales y el 48% de las cuidadoras formales consideran que requieren apoyo*

económico por las labores de cuidado que realizan. El apoyo económico diario que consideran necesario por la labor de cuidado es entre tres y cinco salarios mínimos por día (entre \$371.00 y \$616.00)."²

Por lo anteriormente expuesto, es imprescindible que en México y San Luis potosí se avance hacia la creación de Sistema Nacional de Cuidados, y Sistema Estatal de cuidados, por una razón de DERECHOS HUMANOS:

“El derecho de todas las personas a cuidar y a no cuidar, a la vez que a ser cuidadas en condiciones de calidad e igualdad implica que quienes lo requieren contarán con servicios y alternativas para que este no sea una responsabilidad exclusiva ni limite las oportunidades de desarrollo de quienes lo hacen”

También, por una razón de sustentabilidad del desarrollo:

“El fin del bono demográfico y la alta proporción de personas mayores en relación con la cantidad de personas activas en la región requerirá una mayor inversión en salud y seguridad social para asegurar el bienestar de la población, que solo será sostenible si todas las personas en capacidad de trabajar pueden hacer, y lo hagan con niveles de productividad que permitan generar la riqueza necesaria para financiar el bienestar. “(ONU MUJERES, 2020)

La creación del Sistema Nacional de Cuidados es una de las políticas más revolucionarias en la transformación de la sociedad y contribuye al cumplimiento del mandato constitucional antes descrito, así como de las obligaciones de nuestro país como Estado parte de diversos instrumentos internacionales en materia de DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CUIDADORAS.

Presentación De La Propuesta De Ley Estatal De Protección A Personas Cuidadoras Del Estado De San Luis Potosí

La Ley estatal de protección a personas cuidadoras del estado de San Luis Potosí que plantea esta iniciativa de ley, tiene como objetivo la distribución corresponsable del trabajo de cuidados entre el Estado, el sector empresarial, la sociedad civil, las comunidades, las familias y entre mujeres y hombres, para que a través de la asistencia y atención de las personas que requieren cuidados se cumpla con el objetivo de atender las necesidades de cada persona.

Lo anterior implica un ejercicio de diseño y rediseño (en el caso de los servicios, programas sociales o acciones ya existentes) de política pública que supone, para el caso de las personas en situación de dependencia por su condición médica y/o discapacidad, es indispensable transitar del modelo exclusivamente sanitario a modelos socio sanitarios de atención a sus requerimientos de cuidado básicos de la vida diaria.

Para lo anterior, la Ley de Protección a personas cuidadoras del estado de San Luis Potosí implementará el conjunto de acciones, programas y políticas públicas, que tiene en su centro a las personas, y que

² López, 2020, “Diagnóstico que determina la ubicación, necesidades e intereses de las personas cuidadoras, así como el perfil, prestaciones sociales, apoyos gubernamentales, movilidad, situaciones de desempleo y tipos de atención que brindan”, Pág. 106.

son necesarias para atender a las personas vulnerables que requieren de cuidados, garantizando sus derechos y fomentando su autonomía. La ley promueve el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como el cuidado integral y con calidad de vida de personas en situación de dependencia, todo con perspectiva de DERECHOS HUMANOS y en base en un modelo de corresponsabilidad entre el Estado. Al mismo tiempo, las acciones y políticas garantizarán los DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CUIDADORAS, contemplando sus derechos individuales como ciudadanos y en consecuencia, para que puedan ejercer el trabajo de cuidados no remunerado en condiciones dignas y no precarias, tomando en cuenta sus condiciones de vida.

Referencias

- Garfias, Margarita y Vasil'eva, Jana. (2020). *24/7 De la reflexión a la acción, por un México que cuida*. de la Friedrich-Ebert-Stiftung en colaboración con Yo Cuido México y Red de Cuidados en México.
- Gobierno de Zapopan. (2022). *Lineamientos Nos toca cuidar- Apoyo a personas cuidadoras*. Coordinación general de desarrollo económico y combate a la desigualdad dirección de programas sociales municipales. <https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/Lineamientos-programa-Nos-toca-cuidar-Apoyo-a-personas-cuidadoras.pdf>
- INEGI, (2019a). “Cuenta Satélite del Trabajo no remunerado de los hogares de México, 2018”. Comunicado de prensa Núm. 632/19. 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/CSTNRH2019.pdf>
- INEGI, (2019b), “Cuenta Satélite del Sector Salud de México, 2018”. Comunicado de prensa Núm. 690/19. 13 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/CSSS2018.pdf>
- Kánter, Irma. (2020). *Trabajo de cuidado no remunerado y propuestas legislativas sobre el derecho al cuidado digno*. Mirada Legislativa, núm. 195, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5074>
- López, Oresta (coord.) 2020. “Diagnóstico que determina la ubicación, necesidades e intereses de las personas cuidadoras, así como el perfil, prestaciones sociales, apoyos gubernamentales, movilidad, situaciones de desempleo y tipos de atención que brindan”. México: Instituto Nacional de las Mujeres/Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí/ a través de El Colegio de San Luis.
- Mancillas, Yocalla. (2019). “El trabajo de cuidados y doméstico, una mirada desde el trabajo no remunerado”. México: Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Disponible en: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/10/CELIG-Hojasobrecuidados-20191007.pdf>
- Villa, Sughei. (2019). “Las políticas de cuidados en México. ¿Quién cuida y cómo se cuida?” México: Fundación Friedrich Ebert Stiftung.
- Villa, Karina; Trevilla, Diana y Laura Ríos. (2021). “La organización del cuidado en México: Políticas, normas, actores, instituciones y desafíos”. En Torres, Ailynn (ed.). *Los cuidados. Del centro de la vida al centro de la política*. Santiago de Chile: Friedrich-Ebert-Stiftung, Fesminismos.

- ILO.Resolution I: “Resolution concerning statistics of work, employment and labour underutilization, adopted by the Nineteenth International Conference of Labour Statisticians” Octubre, 2013. Ginebra.
- Organización Internacioal del Trabajo (OIT, 2018), “Trabajo de cuidado y empleo de cuidado para un futuro con trabajo decente” Ginebra. Traducción propia.
- Rodriguez, Corina (2019). “Economía del cuidado y desigualdad en América Latina: Avances recientes y desafíos pendientes” Carrasco, Cristina y Carmen Díaz Corral (Ed). Economía Feminista. Desafíos, propuestas y alianzas. Buenos Aires.
- Torres, Ailynn. (2021). “Cuidados desde el centro de la política”. En Torres, Ailynn (ed.). Los cuidados. Del centro de la vida al centro de la política. Santiago de Chile: Friedrich-Ebert-Stiftung, Fesminismos.
- INEGI. ENUT. 2019
- (9).- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), El Protocolo de San Salvador, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC, Consenso de Quito- Décima Conferencia Regional sobre la Mujer De América Latina y el Caribe. Estrategia de Montevideo y Consenso de Santiago, Convenios 156 y 189 de la Organización Internacional del Trabajo, Convención Internacional de Derechos del Niño, Convención Interamericana para la protección de Derechos Humanos de las personas mayores y Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
 - Pautassi, Laura 2007. “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos” CEPAL
 - Pro igualdad 2020-2024. PP. 23 y 24
 - Peres Fragosó, Lucía (2020). “Un diagnóstico de los servicios públicos de cuidado en México. Análisis demográfico, presupuestal y legislativo” Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. CDMX
 - ONU Mujeres, Bango, Julio. “Cuidados en América Latina y Caribe en tiempos de COVID-19: Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y la recuperación”, 2020.
 - Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 20202024, p. 20. INMUJERES
 - INMUJERES (2020), “COVID-19 Y su impacto en números desde la perspectiva de género” a partir de INEGI. II Trimestre de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, 2019). Consultado en:
 - <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/543160/Covid19-cifrasPEG.pdf>
 - <http://www.oxfamintermon.org/es/nota-de-prensa/el-valor-del-trabajo-no-remunerado-de-las-mujeres-triplica-el-gasto-en-tecnologia-a-nivel-mundial>
 - <http://www.ingei.org.mx/app/saladeprensa/noticia.htmlid=6159>
 - http://www.coneval.org.mx/Sala/Prensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA2020.pdf

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo de crear la Ley de Protección para las Personas Cuidadoras en el Estado de San Luis Potosí.

A continuación, se presenta el cuerpo del proyecto de iniciativa que no requiere cuadro comparativo por ser una norma de nueva creación:

LEY DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CUIDADORAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO 1 Generalidades

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general para el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto lograr la plena protección e inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de esta Ley, a través de su acceso a los programas y políticas públicas que deberán diseñar las autoridades competentes, para la protección de las personas cuidadoras y de las personas receptoras de cuidados.

ARTÍCULO 2°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a los organismos descentralizados, organismos autónomos y a los gobiernos municipales, por conducto de sus dependencias y entidades conforme a la materia de su competencia.

En la aplicación de esta Ley se observará la transversalización de la perspectiva de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de infancia, y de discapacidad, así como el principio pro persona y la interpretación conforme.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad y adaptabilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas. Tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras;

II. Actividades de la vida diaria: Actividades realizadas cotidianamente que son indispensables para que una persona pueda mantener una correcta salud mental y física (en el caso de personas receptoras de cuidado con cierto nivel de dependencia), y en su totalidad (en el caso de personas que no pueden valerse por sí mismas y requieren se les realicen procedimientos médicos), pudiendo ser básicas; instrumentales o avanzadas. Se entienden por éstas, las tareas propias del autocuidado: vestirse, moverse, bañarse, asearse, controlar esfínteres, comer sin ayuda, etc. Por su parte, las actividades instrumentales de la vida diaria implican la capacidad de las personas para tener una vida independiente en la comunidad (por ejemplo, realizar tareas del hogar, compras, manejar la medicación, manejar asuntos económicos, teléfono, utilizar el transporte público, entre otras). Por último, las actividades avanzadas de la vida diaria son las tareas más complejas que las personas realizan como parte de su esparcimiento y realización personal, por ejemplo; aficiones, actividades sociales, deportes, estudio, trabajo, entre otras.

III. Autonomía: La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar actividades de la vida diaria;

IV. Corresponsabilidad: Reparto equitativo de los trabajos de cuidados y de las responsabilidades entre el Estado y sus municipios, el sector privado, las comunidades y las familias, y entre hombres y mujeres

V. Cuidados: Las actividades cotidianas que se realizan dentro y fuera de los hogares para brindar bienestar a las personas que carecen de autonomía, y que logren vivir bien y desarrollar sus capacidades;

también se refiere a las actividades de reproducción de la vida cotidiana, es decir, aquellas que se realizan de manera reiterada para el sostenimiento de la vida diaria;

VI. Dependencia: Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por razones relacionadas a la trayectoria de vida, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, requieren de los cuidados de otra u otras personas o ayudas esenciales para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal.

VII. Grado de dependencia: Valoración de la autonomía funcional que una persona tiene para realizar actividades de la vida diaria y de autocuidado. Los grados de dependencia pueden ser: alto, medio y bajo, dependiendo de las condiciones individuales del Receptor de Cuidados;

VIII. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; al respecto, los trabajos de cuidados se realizarán respetando los derechos humanos de todas las personas y en especial las necesidades de las personas cuidadoras y de las que requieren cuidados;

IX. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específico, mismos que contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

X. Persona cuidadora: La persona que, como co-auxiliar de salud, tenga como actividad principal o secundaria, por tiempo parcial o completo, la responsabilidad del ciclo de cuidados y sostén o mantenimiento de la vida de niños, niñas y adolescentes y/o personas adultas mayores con discapacidad, personas con enfermedades crónico-degenerativas, personas que requieren cuidados médicos permanentes de alta demanda;

XI. Persona receptora de cuidados: La persona destinataria de cuidados, pudiendo ser niñas, niños o adolescentes, personas adultas mayores, o cualquier otra persona que necesite de cuidados de forma temporal o permanente, por enfermedad crónica degenerativa o asociada a la trayectoria de vida de las personas;

XII. Perspectiva de derechos humanos. Es el enfoque analítico basado en los estándares internacionales de derechos humanos que parte de la responsabilidad estatal para la garantía de los mismos. Lo anterior, con el objetivo de analizar las desigualdades entre las personas para implementar acciones que garanticen los derechos de manera integral e interdependiente, con énfasis en personas y grupos de atención prioritaria y con la participación activa de las personas titulares de derechos, en apego a los principios de progresividad y no regresividad;

XI. Sistema Estatal de Cuidados: El conjunto de dependencias públicas que deberán desarrollar acciones, programas, y políticas públicas que tienen como centro a las personas cuidadoras y que son necesarias para atender a quienes requieren de cuidados, garantizando sus derechos y fomentando su autonomía, y;

XII. Registro Estatal: Registro Estatal de Cuidados.

ARTÍCULO 4°. Los principios rectores para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado son:

- I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;
- II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- III. La dignidad de todas las personas;
- IV. La no discriminación;
- V. La perspectiva de género;
- VI. El interés superior de la infancia;
- VII. La accesibilidad y adaptabilidad, y;
- VIII. La interseccionalidad.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá e implementará las políticas públicas y acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de las personas cuidadoras.

Para el cumplimiento de esta Ley en la atención de los asuntos relacionados con las personas cuidadoras, el Ejecutivo del Estado constituirá una comisión o sistema con las diversas dependencias y entidades competentes de la administración pública estatal, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este ordenamiento.

Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.

ARTÍCULO 7°. En cada ejercicio fiscal que corresponda, en el presupuesto de egresos del Estado, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el presente ordenamiento.

La Secretaría de Finanzas vigilará que, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, se contemplen los recursos necesarios en forma específica para impulsar las políticas, programas y acciones necesarias para las personas destinatarias de esta Ley.

ARTÍCULO 8°. El Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá asignar en el presupuesto anual de Egresos del Estado, los recursos suficientes y necesarios para hacer efectivos los programas y acciones dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley, a partir del proyecto que le remita el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 9°. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en coordinación con los sistemas DIF municipales:

- I. Definir en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias de este ordenamiento;
- II. Evaluar los programas, los lineamientos y sus mecanismos de ejecución e implementación, creados a partir de lo establecido en este ordenamiento;
- III. Elaborar una base de datos con el padrón de las personas cuidadoras, así como de aquellas que deberán estar inscritas a los programas que se implementen por parte de las autoridades de la administración pública, en beneficio de las personas señaladas en esta Ley;
- IV. Otorgar asesoría y acompañamiento a las personas beneficiarias de este ordenamiento sobre los programas de apoyo a las mismas, implementados por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;
- V. Canalizar a las instituciones competentes, a las personas beneficiarias de ésta, a efecto de que puedan ser atendidas;
- VI. Promover en coordinación con instituciones privadas de asistencia social, acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias de este ordenamiento;
- VII. Coordinarse con SEDESORE para crear políticas públicas para la creación gradual de un programa de apoyos y subsidios para personas cuidadoras y destinatarias de cuidados, desde una visión de sistema estatal de cuidados a partir de la articulación de programas y servicios existentes y nuevos, para atender las demandas de cuidado de manera corresponsable entre el Estado, en coordinación con la Federación, el sector privado, las comunidades y los hogares; y los hombres y las mujeres.
- VIII. Las que resulten necesarias conforme a sus facultades para la mejorar la calidad de vida de esta población objetivo.

ARTÍCULO 10º. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado deberá programar, presupuestar, ejecutar y evaluar los programas educativos en atención a las necesidades de las personas destinatarias de esta norma.

La Secretaría promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, las facilidades para el otorgamiento de becas educativas a las personas beneficiarias que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida.

Así mismo, la Secretaría deberá garantizar la educación a las personas receptoras de cuidados mediante la implementación de ajustes razonables bajo la perspectiva pro persona.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las personas beneficiarias de este ordenamiento.

Además de los programas que se mencionan en el párrafo anterior, la Secretaría deberá impulsar las políticas públicas estatales, en coordinación con las autoridades municipales, así como de organizaciones de personas cuidadoras a partir de la corresponsabilidad y obligación del Estado de asumir la protección de las personas cuidadoras y de las personas destinatarias de cuidados; poniendo a la persona y a la familia en el eje de la política social.

ARTÍCULO 12. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, promoverá la inscripción a programas de capacitación que ésta desarrolle, que se encuentren dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley.

Asimismo, desde una perspectiva de responsabilidad social, promoverá ante los sectores público y privado la contratación de personas cuidadoras, considerando los ajustes razonables a los que tienen derecho las personas receptoras de cuidados, y que son necesarios desde una perspectiva de derechos humanos, género y discapacidad.

Así mismo, en el caso de personas cuidadoras que cuentan con empleo remunerado y formal, los empleadores deberán procurar realizar los ajustes razonables a los que tienen derecho las personas receptoras de cuidados, que son necesarios desde una perspectiva de derechos humanos, género y discapacidad, los cuales pueden consistir, de manera enunciativa mas no limitativa, en reducción de jornadas laborales y cambio de ubicación física del centro de trabajo. Dichos ajustes permitirán a las personas cuidadoras con trabajo remunerado continuar cuidando y manteniendo la vida de las personas receptoras de sus cuidados, manteniendo un ingreso y seguridad social que les permitirá subsistir y mantener un ingreso familiar y SU DERECHO HUMANO AL TRABAJO.

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre personas cuidadoras y personas receptoras de cuidados, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado promoverá el emprendimiento y capacitación de proyectos económicos o productivos a los que pudieran acceder las personas cuidadoras, generando incentivos para ello y reglas de operación de fácil acceso.

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Salud podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar y en general con el sector público o privado para la ejecución de la prestación de servicios de cuidado para las personas cuidadoras y receptoras de cuidado, de conformidad con la Ley en la materia; y en su caso, acordar con la Secretaría de Salud de la Federación que ésta, por sí, a través, o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar un programa de servicios de cuidados que corresponden al Estado; con el objetivo de garantizar el derecho a la salud de las personas cuidadoras y receptora de cuidados.

La Secretaría establecerá las normas que deberán observar las instituciones y organismos públicos privados y sociales, en cuanto a la prestación de los servicios de salud relacionados al *cuidatoriado* (personas cuidadoras), a partir de los objetivos previstos en el artículo 7° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 16. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las personas destinatarias de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Las personas cuidadoras, así como las personas destinatarias de cuidados, podrán acceder a los programas de apoyo previstos en la presente Ley que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las reglas de operación aplicables a los programas que determine cada dependencia.

ARTÍCULO 18. Los programas relacionados con el objeto de esta Ley que generen las autoridades serán ampliamente difundidos y de fácil acceso.

ARTÍCULO 19. Todas las autoridades deberán desagregar por sexo y edad, así como la condición de la persona destinataria de cuidados, y toda aquella información con que cuenten respecto de los programas que hayan establecido en relación con el objeto de esta Ley, para generar un banco de datos estadístico, en coordinación con el Sistema Estatal DIF, Sistemas Municipales DIF y COESPO.

ARTÍCULO 20. Para el tratamiento sistemático de asuntos en los que concurran competencias de dos o más dependencias o entidades, el Gobernador del

Estado podrá constituir comisiones o gabinetes, que operarán apoyados por un secretario técnico conforme al reglamento que para ese efecto se expida.

Para este caso, deberá de constituirse un Sistema Estatal de Cuidados para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 21. Las personas en situación de dependencia que requieren cuidados por motivo de envejecimiento, discapacidad o enfermedades coadyuvarán con las autoridades competentes a fin de brindar información al Estado sobre su situación, con el objeto de que se pueda determinar su grado de dependencia y los servicios que requieren, así como toda otra información que sea relevante para poder garantizar su derecho a los cuidados

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO

ARTÍCULO 22. El Sistema Estatal de Cuidados es la instancia de coordinación entre las dependencias del Ejecutivo, los municipios del Estado, que a partir de sus facultades resultan competentes en materia de cuidados, y que tiene por objeto diseñar las políticas públicas, programas e instrumentos, así como la implementación de acciones para asistir, apoyar y atender a las personas que requieren de cuidados, garantizar sus derechos y fomentar su autonomía, así como el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, con base en un modelo de corresponsabilidad entre el Estado, el sector empresarial, la sociedad civil, la comunidad, las familias, y entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 23. El Sistema Estatal de Cuidados deberá:

- I. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil, en el Estado de San Luis Potosí;
- II. El Sistema deberá articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender a la población que así lo requiere;

- III. Deberá reconocer, redistribuir y reducir la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionen;
- IV. En el Sistema Estatal de Cuidados, deberán reconocer la responsabilidad prioritaria del Estado como garante de la redistribución equitativa del trabajo de cuidados, involucrando a las empresas, las comunidades y las familias; y a los hombres y a las mujeres por igual.
- V. Establecer mecanismos de coordinación y articulación entre las diversas instituciones del Estado, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil, para el funcionamiento del Sistema;
- VI. Establecer las bases mínimas para el desarrollo del Sistema;
- VII. Establecer las bases para la emisión de acciones, programas y políticas públicas integrales en materia de cuidados;
- VIII. Regular la organización y funcionamiento del Sistema y de la Junta de Cuidados, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- IX. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas de cuidados en materia de diseño, implementación y evaluación;
- X. Establecer las acciones permanentes que aseguren inclusión progresiva de la población objetivo al sistema de cuidado, así como la profesionalización y el cuidado de las personas cuidadoras, y
- XI. Establecer las bases mínimas para crear e implementar las directrices para la evaluación y mejoramiento progresivo de las políticas y los servicios de cuidados.

ARTÍCULO 24. El Sistema contará con una Secretaría Técnica, y estará conformado por las personas titulares o representantes con facultad de toma de decisiones, con:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría General de Gobierno
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Social;
- IX. El Consejo Estatal de Población;
- X. El Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado;
- XI. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; y
- XII. La Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de las Familias, quienes fungirán como Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 25. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el del proyecto de Reglamento para el funcionamiento de la misma y presentarlo a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación;
- II. Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones de la Junta de Cuidados y dar seguimiento a las resoluciones de estas;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Junta de Cuidados;
- IV. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Sistema Estatal de Cuidados;

V. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema y someterlos a su revisión, observación y aprobación, y

VI. Proveer al Sistema de los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de quienes integran el Sistema.

ARTÍCULO 26. Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados para las personas en situación de dependencia y se clasifican en los siguientes tipos, entre otros:

I. Cuidados a domicilio: Son tareas de cuidados, asistencia personal o apoyo a personas en situación de dependencia severa realizadas por trabajadoras o trabajadores del hogar remunerados, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria.

Estos servicios son prestados por personas físicas, morales o instituciones acreditadas para esta función. Y pueden ser los siguientes:

a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria, y

b) Servicios relacionados con las precondiciones para la atención de las personas en situación de dependencia: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior;

II. Cuidados institucionales: centros de cuidados infantiles o horarios escolares ampliados para niños y niñas, centros de cuidados para la primera infancia, centros diurnos para personas en situación de dependencia leve o moderada;

III. Cuidados residenciales: Son servicios de cuidados con enfoque biopsicosocial, sociosanitario y socioeducativo realizados en los centros de cuidados de larga estadía con pernocte de las personas. Se prestarán en centros residenciales habilitados al efecto, según la edad y el grado de falta de autonomía, y

IV. Apoyos materiales y tecnológicos. Se refiere a las herramientas materiales o tecnológicas utilizadas para mantener o mejorar las habilidades de las personas, de tal forma que promueven su independencia en todos los aspectos de la vida diaria. Se proporcionarán en función del nivel de dependencia de las personas y pueden variar a lo largo de la trayectoria de vida y de su entorno.

ARTÍCULO 26. La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia a causa de envejecimiento, enfermedades o discapacidades, así como de sus secuelas. Son acciones de promoción de condiciones de vida saludable, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores, personas con discapacidad y personas que se ven afectadas por procesos de hospitalización complejos. Y deberán realizarse, de manera coordinada, entre los programas y apoyos sociales y los de salud.

El Sistema Estatal de Cuidados acordará los criterios, recomendaciones y condiciones que deberán cumplir las acciones, programas y políticas públicas en materia de prevención de situaciones de dependencia, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores.

ARTÍCULO 27. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedades se clasificará en los siguientes grados:

I. Grado I. Dependencia leve: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;

II. Grado II. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de una persona cuidadora o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal, y

III. Grado III. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar las actividades de la vida diaria de forma permanente, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial y necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

Derecho al descanso y Autocuidado para personas cuidadoras desde SSA, salud física y mental para brindar el cuidado óptimo al paciente, (atención en el colapso de la salud de la persona cuidadora).

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se Expide la Ley de Protección a las Personas Cuidadoras para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide con este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Los programas que sean necesarios para la implementación de esta Ley correrán a partir del ejercicio presupuestal 2024, previo estudio en conjunto con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

TERCERO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá integrar la comisión o el gabinete a que se refiere el artículo 18° de la Ley que se expide, para comenzar con los trabajos de diagnóstico, diseño y presupuestario de programas a los que refiere este ordenamiento.

CUARTO. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones conducentes con el objetivo de materializar y regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública; asimismo, autorizará los manuales de organización y de procedimientos que expidan sus titulares para lograr el objetivo de esta Ley.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Gabriela Martínez Lárraga

Mariana Hernández Noriega

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Lic. René Oyarvide Ibarra, Diputado por el XII Distrito Local y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, **la iniciativa que propone adicionar a la fracción I, un inciso f) en el artículo 68 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.**

PROPÓSITO DE LA REFORMA

El propósito de la presente iniciativa es realizar acciones y medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, brindando un acceso al transporte de alquiler, tanto para la zona urbana como en zonas rurales de nuestra entidad, a fin de reflejarlas en beneficio de los potosinos que cuenten con alguna discapacidad, coadyuvando así a una mejor calidad de vida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un 6.3% de la población mexicana tiene alguna discapacidad, lo que representa 7.8 millones de personas cuya integración en las ciudades y municipios no es plena. En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 3 de diciembre como Día Internacional de las Personas con Discapacidad para promover sus derechos y bienestar. Con este objetivo, en 2019 la jornada se centra en el empoderamiento de las personas con discapacidad para un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, tal como se recoge en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la [Nueva Agenda Urbana](#) (NAU).

El objetivo es no dejar a nadie atrás.

La NAU reconoce así la necesidad de garantizar el acceso al entorno físico de las ciudades en igualdad de condiciones, “en particular a los espacios públicos, **el transporte público**, la vivienda, la educación y los servicios de salud, la información pública y las comunicaciones”, así como la mejora de la seguridad vial y su integración en la planificación y el diseño de infraestructuras sostenibles de movilidad y transporte.

Este último aspecto es clave ya que, al ser consultadas por la actividad que les genera mayor dificultad o que, según el caso, ni siquiera pueden realizar, las personas con discapacidad citan en primer lugar caminar, subir o bajar usando sus piernas (52.7%), ver (39%), aprender, recordar o concentrarse (19.1%), escuchar (18.4%), mover o usar brazos o manos (17.8%), hablar o comunicarse (10.5%).

Que el INEGI en Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017, afirma que una cuarta parte de las personas con discapacidad (mayores de 12 años) son víctimas de discriminación

en al menos un ámbito social. Las calles y el transporte público son los espacios donde más se sienten excluidas.

Tipos de discapacidad

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) los tipos más conocidos de discapacidad son:

- **Motriz.** Se refieren a la pérdida o limitación de una persona para moverse, caminar, mantener algunas posturas de todo el cuerpo o de una parte del mismo.
- **Visual.** Incluye la pérdida total de la vista, así como la dificultad para ver con uno o ambos ojos.
- **Mental.** Abarca las limitaciones para el aprendizaje de nuevas habilidades, alteración de la conciencia y capacidad de las personas para conducirse o comportarse en las actividades de la vida diaria, así como en su relación con otras personas.
- **Auditiva.** Corresponde a la pérdida o limitación de la capacidad para escuchar.
- **De lenguaje.** Limitaciones y problemas para hablar o transmitir un significado entendible.

Causas de discapacidad

Los motivos que producen discapacidad en las personas pueden ser variados, pero el INEGI los clasifica en cuatro grupos de causas principales:

- Por nacimiento
- Por enfermedad
- Por accidente
- Por edad avanzada.

De cada 100 personas discapacitadas:

- 2 la tiene porque sufrieron alguna enfermedad.
- 23 están afectados por edad avanzada.
- 19 la adquirieron por herencia, durante el embarazo o al momento de nacer.
- 18 quedaron con lesión a consecuencia de algún accidente.
- 8 debido a otras causas.

Por ello de la necesidad de que en nuestra entidad se cuente con la versión de automóviles para trasladar a personas con discapacidad para la prestación de este servicio se considera ingresen en circulación en la capital potosina los vehículos denominados minivan o hatchback.

Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (TEXTO VIGENTE)	LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (PROPUESTA DE REFORMA)
--	---

<p>Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler</p> <p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) a e)...</p> <p>f) Sin correlativo</p>	<p>capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler</p> <p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) a e)...</p> <p>f) Los vehículos para discapacitados también podrán ser minivan o hatchback, conforme a su capacidad lo permita.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona a la fracción I, un inciso f) en el artículo 68 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:

a) a e). . . .

f) Los vehículos para discapacitados también podrán ser minivan o hatchback, conforme a su capacidad lo permita.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. A 08 de Febrero de 2023.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO RENE OYARVIDE IBARRA.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto Decreto que reforma los artículos 50, fracción II; 51, en sus fracciones I y III; 53, fracción VIII; 54, fracción II, III y IX, inciso a) y e); 67; 68 y 69 de la “**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PARA EL ESTADO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma consta de tres puntos principales:

1. Incluir la Comisión de Igualdad de Género en la Comisión Intersecretarial.
2. Incluir la posibilidad de que tengan presencia los 58 municipios en la Comisión Intersecretarial y no solo 6 municipios como hasta el momento se establece.
3. Corregir y nominar correctamente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

1. El 31 de mayo del año pasado 2022, se publicó una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que creó la Comisión de Igualdad de Género, la cual se especializa en temas fundamentales relativos a las mujeres y su igualdad en relación a los hombres. Si bien la problemática relativa a la trata de personas no es exclusiva de mujeres lo que es cierto es que las mujeres son el principal sujeto social víctima de este delito, siendo entonces la trata de personas un delito ampliamente vinculado a la violencia de género; de ahí la importancia de incluirle sin dejar fuera a la Comisión de Derechos Humanos, ya que otros sujetos históricamente vulnerados también son víctimas de esta problemática.

2. Se propone la posibilidad de que todos los municipios puedan tener presencia en la Comisión Intersecretarial, ya que en los 58 municipios existe la problemática de la trata de personas. Además resulta arbitrario permitir la representación de solo seis municipios en la Comisión Intersecretarial y que ellos a su vez representen al resto de los municipios, cuando constitucionalmente cada municipio es autónomo y no puede ser representado por otros municipios.

3. Se propone una sencilla corrección en diversos artículos para nominar debidamente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana. En la reforma a la Ley del Sistema de Seguridad Pública de 2022, se cambió el nombre de dicha institución.

Es por ello que se propone la siguiente reforma que se expone en el **cuadro comparativo**:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PARA EL ESTADO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 50. La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:</p> <p>...</p> <p>II. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>ARTÍCULO 51. Podrán participar en las reuniones de la Comisión con derecho a voz pero sin voto:</p> <p>I. Un representante del Congreso del Estado, que será el Diputado o Diputada que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género;</p> <p>...</p> <p>III. Los presidentes municipales de los ayuntamientos de, Ciudad Valles, Matehuala, Ríoverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, y Tamazunchale en representación de los municipios del Estado;</p> <p>ARTÍCULO 53. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>...</p> <p>VIII. Recopilar, con la ayuda de, la Secretaría de Seguridad Pública;...</p> <p>ARTÍCULO 54. Las dependencias, entidades, e instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>...</p> <p>II. La Secretaría de Seguridad Pública...</p> <p>III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, diseñará y ejecutará en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública...</p> <p>IX. La Fiscalía General del Estado:</p> <p>a) En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública...</p> <p>e) Se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública...</p> <p>ARTÍCULO 67. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado...</p> <p>En el caso de los aeropuertos, la Secretaría de Seguridad Pública...</p>	<p>ARTÍCULO 50. La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:</p> <p>...</p> <p>II. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;</p> <p>ARTÍCULO 51. Podrán participar en las reuniones de la Comisión con derecho a voz pero sin voto:</p> <p>I. Dos representantes del Congreso del Estado, que serán los Diputados o Diputadas que presidan la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado;</p> <p>...</p> <p>III. Los presidentes municipales de los 58 ayuntamientos de los municipios del Estado o en su defecto los representantes municipales que ellos designen;</p> <p>ARTÍCULO 53. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:</p> <p>...</p> <p>VIII. Recopilar, con la ayuda de, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;...</p> <p>ARTÍCULO 54. Las dependencias, entidades, e instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>...</p> <p>II. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana ...</p> <p>III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, diseñará y ejecutará en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana...</p> <p>IX. La Fiscalía General del Estado:</p> <p>a) En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana...</p> <p>e) Se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana...</p> <p>ARTÍCULO 67. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado...</p>

<p>ARTÍCULO 68. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado...</p>	<p>En el caso de los aeropuertos, la Secretaría de Seguridad Pública...</p>
<p>ARTÍCULO 69. La Fiscalía General del Estado y todos los mandos policiales de ésta y de la Secretaría de Seguridad Pública...</p>	<p>ARTÍCULO 68. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado...</p>
	<p>ARTÍCULO 69. La Fiscalía General del Estado y todos los mandos policiales de ésta y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana...</p>

Debido a lo anterior, solicito a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dar ingreso formal a la presente iniciativa, así como turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, garantizando la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman esta "LXIII" Legislatura del Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 50, fracción II; 51, en sus fracciones I y III; 53, fracción VIII; 54, fracción II, III y IX, inciso a) y e); 67; 68 y 69 de la "**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PARA EL ESTADO DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50. La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:

...

II. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

ARTÍCULO 51. Podrán participar en las reuniones de la Comisión con derecho a voz pero sin voto:

I. Dos representantes del Congreso del Estado, que serán los Diputados o Diputadas que presiden la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado;

...

III. Los presidentes municipales de los 58 ayuntamientos de los municipios del Estado o en su defecto los representantes municipales que ellos designen;

ARTÍCULO 53. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:

...

VIII. Recopilar, con la ayuda de, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; la Fiscalía General del Estado; la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; el Centro de Justicia para las Mujeres; el Banco Estatal de datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, y las demás instituciones y organismos estatales pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente.

...

ARTÍCULO 54. Las dependencias, entidades, e instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones de manera enunciativa más no limitativa:

...

II. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención, investigación y sanción de la esclavitud, trata de personas o explotación, dirigidos, a los Agentes de la Policía Investigadora y de la policía procesal;

III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, diseñará y ejecutará en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses y otros medios de transporte, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas;

IX. La Fiscalía General del Estado:

a) En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en la Ley General y generará un banco de datos estatal que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar y la forma en que los presuntos responsables fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público competente, ya sea del fuero común o federal.

...

e) Se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en el Estado con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de los sujetos detenidos y consignados por la comisión de delitos en materia de trata de personas.

ARTÍCULO 67. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, adoptará las medidas de prevención, vigilancia e inspección adecuadas para garantizar la vigilancia en las centrales de autobuses, estaciones de ferrocarril, en las garitas y en otros lugares públicos, a fin de impedir la comisión del delito de trata de personas y demás delitos previstos en esa Ley, capacitando debidamente a los agentes encargados, sobre las conductas desplegadas por los sujetos activos y pasivos que les permitan identificar víctimas y posibles víctimas de los delitos que establece la Ley General.

En el caso de los aeropuertos, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana se coordinará con las autoridades federales y militares para vigilar las perimetrales del aeropuerto.

ARTÍCULO 68. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado las autoridades estatales y municipales competentes, deberán supervisar los establecimientos que puedan ser propicios para la comisión de los delitos en materia de trata de personas, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de internet, baños públicos u otros.

...

ARTÍCULO 69. La Fiscalía General del Estado y todos los mandos policiales de ésta y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como los municipales, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como

extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, al Instituto Nacional de Migración y a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado, para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que DEROGA al artículo 21 su inciso d) de la fracción I, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Deuda Pública de la entidad tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por este ordenamiento, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley; así como fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto.

Dicha norma establece una serie de requisitos que deben cumplir los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública ante el Congreso del Estado, destacando el relativo a que deberán adjuntar a la o las instituciones financieras con las que se pretende contratar.

Este requisito se contrapone a lo que mandata los artículos 22, 23 y 24, que a la letra mandatan:

“ARTÍCULO 22. La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la fuente de pago y/o la garantía de la obligación, así como el mecanismo de pago y/o garantía, y

V. Establecer la vigencia de la autorización; de no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

El Congreso deberá adjuntar a la autorización una certificación del resultado de la votación a efecto de que los sujetos de esta Ley, puedan realizar la inscripción en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 23. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el sujeto obligado deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos. Asimismo, éste presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

ARTÍCULO 24. El Secretario de Finanzas, tesorero municipal o su equivalente de los sujetos de esta Ley, según corresponda, a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de unidades de inversión (UDIS) o su equivalente, o el municipio o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor a diez millones de unidades de inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente: (REFORMADA, P.O. 30 AGOSTO DE 2018)

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de treinta días naturales y deberán tener una vigencia mínima de sesenta días naturales. Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de sesenta días naturales;

II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta...”

De lo anterior se desprende que el procedimiento para conocer a la institución o instituciones financieras acreedoras de la deuda pública del ente que contrate es posterior a la presentación y aprobación de la propuesta; por tanto, es que se deroga el inciso d) de la fracción I del artículo 21, ya que como se constata en supra líneas las instituciones acreedoras de la deuda se conocen de manera posterior a que el ente lleve a cabo el proceso competitivo que mandata la referida Ley.

Por último, se elabora el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión de la reforma planteada.

<p align="center">LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 21. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente:</p> <p>I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener:</p> <p>a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.</p> <p>b) El plazo de pago.</p> <p>c) El destino específico, desglosado por obra o acción.</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c). ...</p>

<p>d) La o las instituciones financieras con las que se pretende contratar.</p> <p>e) La fuente de pago y de garantía.</p> <p>f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;</p> <p>II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:</p> <p>a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.</p> <p>b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental;</p> <p>III. La tesorería correspondiente deberá:</p> <p>a) Elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo.</p> <p>b) En su caso, elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, la iniciativa de decreto para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente municipal, el o los síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales.</p> <p>IV. En conjunto con la iniciativa de decreto se debe presentar al Congreso, lo siguiente:</p> <p>a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses.</p> <p>b) Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento.</p> <p>c) La Ley de Ingresos, y el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal.</p> <p>d) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores. (ADICIONADO, P.O. 17 MARZO DE 2020)</p> <p>e) Opinión emitida por el titular de la Auditoría Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago.</p>	<p>d) Se Deroga.</p> <p>e) y f). ...</p> <p>II y IV. ...</p>
--	---

<p>Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los municipios.</p>	
<p>El tesorero podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, para evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores o cuando el Ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndico o Síndicos, según el caso.</p>	<p>...</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **DEROGA** el inciso d) de la fracción I del artículo 21, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

a) a c). ...

d) **Se Deroga.**

e) y f). ...

II y IV. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas
Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

San Luis Potosí, S.L.P. febrero del 2023

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.-

HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI en mi calidad de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción I, 61, 62 y 64 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí así como los diversos 15 fracción I, 39 fracción I inciso d), 130, 131 fracción I, 131 BIS, 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí y los diversos 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, comparecemos ante esta soberanía para efecto de poner a su consideración el **PROYECTO DE DECRETO** que pretende **REFORMAR EL ARTÍCULO 74 de la LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** conforme a los términos y la exposición de motivos que a continuación se ponen a su consideración.

EXPOSICION DE MOTIVOS

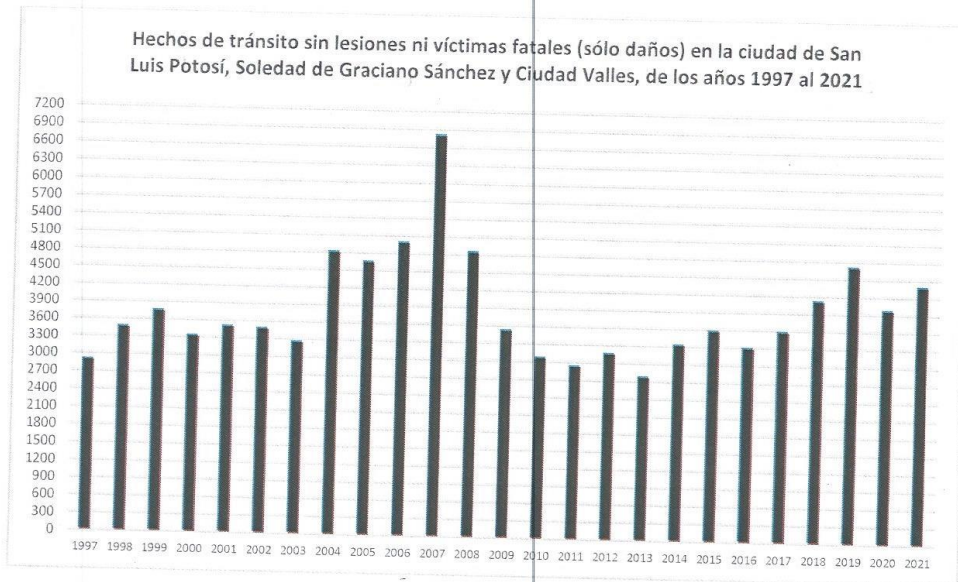
El fenómeno del transporte y la movilidad en las grandes zonas urbanas de la entidad potosina se ha convertido progresivamente –junto al desabasto de agua–, en el otro gran problema social de la entidad potosina y que a este Poder le corresponde atender para procurar su solución.

La realidad no sigue indicando que las diferentes vías de comunicación siguen resultando notoriamente insuficientes para albergar el tránsito vehicular de las zonas metropolitanas porque ya no sólo se trata de la calidad de los caminos sino de su capacidad. Aunado a ello, los diversos tipos de contaminación se incrementan constantemente; los traslados de personas y mercancías se van demorando cada vez más; los servicios de transporte público se encarecen y todo eso, de diversas formas, impacta en la dinámica económica de los múltiples sectores económicos y, desde luego, principalmente en los bolsillos de la población.

Como legisladores, tenemos la obligación de promover políticas públicas que, en su conjunto, contribuyan a ir solucionando los complejos problemas sociales, en este caso, el relativo al transporte y la movilidad.

Uno de los efectos más grandes de esos problemas consiste en los inconvenientes surgidos a partir de los hechos de tránsito terrestre en donde únicamente se presentan daños materiales entre los vehículos pero que obstaculizan el tránsito vehicular con enormes retrasos de tiempo para cientos o hasta miles de personas que se reflejan en filas de varios kilómetros en la zona metropolitana de la capital que diariamente y a cualquier hora podemos ver en la Carretera 57 hacia Zona Industrial; sobre la carretera a Matehuala-San Luis también en dirección al sur hacia la Zona Industrial; alrededor de todos los brazos del distribuidor Juárez, y casi a diario en la Avenida Salvador Nava y en el Río Santiago en cualquiera de sus dos sentidos de circulación.

El problema ni es poco ni es menor. Según la base de datos de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas del INEGI, tan sólo en el 2021, entre la zona metropolitana de la capital potosina y Ciudad Valles se registraron un total de 4 mil 380 hechos de tránsito en donde únicamente hubo daños, es decir, doce eventos diarios que de una u otra forma impactaron negativamente en la ciudadanía ya sea por retrasos en sus actividades o por pérdidas económicas derivadas de las afectaciones en el traslado de mercancías o por el incumplimiento de servicios contratados.



Fuente: Elaboración propia a partir de la citada base de datos del INEGI.

Si bien el vigente artículo 74 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí ya faculta a las partes involucradas en hechos de tránsito en donde sólo hubo daño en sus propiedades, para que puedan acordar un convenio sin dar conocimiento a las autoridades o incluso con autorización de estas, esta iniciativa considera necesario agregar un artículo “BIS” para indicar expresamente a las partes involucradas cuál es el proceso a seguir para que logren su convenio y que liberen la vialidad a la brevedad, ya que si bien dicho numeral 74 faculta a las partes para su convenir, no menciona la importancia de liberar la vía a la brevedad:

ARTICULO 74. Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaren muertos, ni lesionados graves, y solamente se causaren daños a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito, o con autorización de éstas, si tuvieran conocimiento del caso.

Para favorecer la comprensión del contenido y alcance de este proyecto de decreto, aún sin contar con precedente por ser una adición, se presenta un cuadro esquemático para ilustrar la ubicación dentro de la referida Ley:

TEXTO (SIN PRECEDENTE)	TEXTO PROPUESTO
<p data-bbox="342 394 808 472">LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p data-bbox="342 499 391 531">(...)</p> <p data-bbox="505 569 634 600">Título Octavo</p> <p data-bbox="451 632 691 663">De los hechos de tránsito</p> <p data-bbox="500 695 643 726">Capítulo Único</p> <p data-bbox="342 758 529 789">ARTÍCULO 74 (...)</p> <p data-bbox="342 821 480 852">Sin precedente</p>	<p data-bbox="824 394 1268 472">LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p data-bbox="824 499 873 531">(...)</p> <p data-bbox="987 569 1117 600">Título Octavo</p> <p data-bbox="933 632 1157 663">De los hechos de tránsito</p> <p data-bbox="982 695 1125 726">Capítulo Único</p> <p data-bbox="824 758 1011 789">ARTÍCULO 74 (...)</p> <p data-bbox="808 821 1268 1587">ARTÍCULO 74 BIS. Para el supuesto contemplado en el artículo 74 de esta Ley, las partes involucradas en el hecho de tránsito en donde únicamente se presenten daños materiales y que, independientemente de la presunta responsabilidad, se reconozcan mutuamente la personalidad para convenir y deseen alcanzar un acuerdo privado reparatorio, podrán realizar una videograbación y tomar fotografías del hecho de tránsito en donde se identifiquen a plenitud los daños y los vehículos que intervinieron y si el estado mecánico de los mismos lo permite, deberán movilizarlos de inmediato hasta un espacio seguro para discutir y concluir el convenio y para que la vialidad obstruida por el hecho de tránsito que provocaron sea liberada, recuperándose el tránsito vehicular regular. De no lograr el convenio, la autoridad procederá en los términos de esta Ley y de la normatividad aplicable.</p>

Ilustrado lo anterior, es que se pone a consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se **ADICIONA** el artículo 74 BIS a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente manera:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(...)

Título Octavo

De los hechos de tránsito

Capítulo Único

ARTÍCULO 74 BIS. Para el supuesto contemplado en el artículo 74 de esta Ley, las partes podrán realizar una videograbación y tomar fotografías del hecho de tránsito en donde se identifiquen a plenitud los daños y los vehículos que intervinieron. Si el estado mecánico de los mismos lo permite y con acuerdo de su respectiva institución de seguros o aún sin existir póliza vigente de una o más de las partes involucradas, las partes podrán acordar un convenio y movilizarse de inmediato hasta un espacio de resguardo para discutir y concluir los términos y para que la vialidad obstruida por el hecho de tránsito que provocaron sea liberada, favoreciendo la recuperación del tránsito vehicular regular. De no lograr el convenio, la autoridad procederá en los términos de esta Ley y de la normatividad aplicable. El convenio entre las partes no libera a estas de las responsabilidades que pudieran existir en razón de las infracciones a esta Ley y a los ordenamientos aplicables.

Por todo lo anterior es que sometemos a su consideración el presente proyecto de Decreto de adición y al efecto solicitamos se proceda de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

San Luis Potosí, S.L.P febrero del 2023

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 16 en su fracción IX, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de fiscalización en las entidades federativas, es ejercida por las entidades de fiscalización de las legislaturas de los Estados, cuyo objeto es fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

En esa línea es que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, tiene por objeto reglamentar los artículos 54 y 57, fracción XII de la Constitución Política del Estado, acorde a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2° de la Ley en cita, estipula que la fiscalización de la cuenta pública comprende:

➤ La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas (los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y sus dependencias y entidades; los órganos constitucionales autónomas; los municipios y sus dependencias y entidades, entre otros) para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las

entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

➤ La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas que correspondan a los entes públicos.

Es así que una vez revisada y fiscalizada la cuenta pública, el artículo 14 de la Ley de Fiscalización local dispone que, las observaciones que en su caso emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, los que podrán incluir solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada, y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Como podemos advertir de las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, las atribuciones del Congreso del Estado en relación con el ejercicio de los recursos públicos, se circunscriben a su **revisión y fiscalización** con el objeto de comprobar su correcta aplicación; razón por la cual resulta equivocada la hipótesis normativa prevista en la fracción IX del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que dispone como atribución del Congreso del Estado, la de **aprobar** las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado; esto es así porque el objeto de la función de fiscalización superior no es la de aprobar o desaprobar la gestión financiera, si no la de observar y en su caso recomendar acciones en aquellos casos que durante el proceso de auditoría fueron identificados y calificados como irregulares o contrarios a la le

Para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son: I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí;	ARTICULO 16 ... I a VIII ...

II. Nombrar gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que la Constitución determine;

III. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

IV. Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado;

V. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobar los actos emanados del uso de las mismas;

VI. Elegir, en los términos de la Constitución Política Estatal, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;

VII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

VIII. Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente, en los términos que establezca la Constitución del Estado;

IX. Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan

IX. **Revisar y fiscalizar** a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X a XIX ...

los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;

XII. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;

XIII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;

XIV. Revisar, a través de las comisiones legislativas que corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo remitido por el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción, para que, en su caso, se remitan a éste las observaciones; lo anterior, para que en consenso con el titular del Poder Ejecutivo se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso para su aprobación.

XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento;

XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;

XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

XVIII. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y

XIX. Las demás que establezcan las leyes.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 16 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 16 ...

I a VIII ...

IX. Revisar y fiscalizar a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X a XIX ...



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputada integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que **REFORMA** y **DEROGA** diversas disposiciones de la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

En observancia de la reforma constitucional aludida, con fecha 18 de julio de 2016, fue publicado Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En cumplimiento de disposiciones transitorias de ambos decretos para su armonización legislativa, el 15 de mayo de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 640 por el que se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Ahora bien, dentro de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, se establecieron las disposiciones relativas al Sistema Estatal de Fiscalización, en analogía con las atinentes al Sistema Nacional de Fiscalización previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, bajo la idea de la armonización legislativa.

Sin embargo, por Acuerdo SO-CC-NA/21/01/2021.07, de fecha 21 de enero de 2021, emanado de su Primera Sesión Ordinaria, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió *“Recomendación no vinculante dirigida a los Congresos de las entidades federativas que en sus leyes locales anticorrupción hayan dispuesto la creación de Sistemas Estatales de Fiscalización para que realicen las reformas legales conducentes para la correcta integración y funcionamiento de los Sistemas Locales Anticorrupción, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción”*.

Al respecto cabe puntualizarse que, de acuerdo con el punto Primero de la Recomendación aludida, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción formula la recomendación a los Congresos de las entidades federativas con el objeto

de que se dejen sin efecto aquellas disposiciones que establezcan la creación de Sistemas Estatales de Fiscalización o figuras similares.

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

b) El Sistema Nacional Anticorrupción cuenta con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

c) Al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción corresponde la elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, pudiendo derivado de dicho informe, emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno, tendiendo las autoridades destinatarias de las recomendaciones, la obligación de informar al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Atendiendo a lo anterior podemos identificar que, el legislador federal previó en los artículos, 3 fracción XII, y 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la existencia del Sistema Nacional de Fiscalización, definiéndolo como: *“el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones”*, cuyo objeto es, establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

De acuerdo con dicha normatividad, el Sistema Nacional de Fiscalización se encuentra integrado por las instancias siguientes:

- La Auditoría Superior de la Federación;
- La Secretaría de la Función Pública;
- Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

En esa línea, el artículo 38 fracción I de la Ley General de mérito estipula que, para el cumplimiento de su objeto, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley aludida, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, en el artículo 41 de la Ley en cita se establece que, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

De los preceptos legales antes invocados podemos concluir que, el legislador federal considero suficiente establecer un Sistema Nacional de Fiscalización como medio de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el debido funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción por cuanto hace a las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, sin incurrir en duplicidades u omisiones; de ahí que resulte viable y pertinente atender la Recomendación emitida por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de fiscalización y combate a la corrupción en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTÍCULO 2º ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<p>III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;</p> <p>IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;</p> <p>V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;</p> <p>VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;</p> <p>VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos del Estado y Municipios de San Luis potosí;</p> <p>IX. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización, y</p> <p>X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.</p>	<p>IX. Se Deroga.</p> <p>X ...</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a XI ...</p>

III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción y contará con las facultades que establece esta Ley;

IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

V. Comités Municipales de Participación Ciudadana: las instancias ciudadanas de apoyo, constituidas por el Comité de Participación Ciudadana en cada Municipio, los cuales contarán con las facultades previstas en esta Ley y sus reglamentos;

VI. Entes públicos: los Poderes, Legislativo y Judicial del Estado; los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios del Estado de San Luis Potosí, sus dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales estatales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;

VII. Órganos internos de control: los órganos internos de control en los entes públicos;

VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

IX. Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

XII. Sistema Estatal de Fiscalización: el conjunto de mecanismos interinstitucionales

XII. **Se Deroga.**

<p>de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y</p> <p>XIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>XIII ...</p>
<p>ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal se integra por:</p> <p>I. Los miembros del Comité Coordinador;</p> <p>II. El Comité de Participación Ciudadana, y</p> <p>III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.</p>	<p>ARTÍCULO 7º ...</p> <p>I ... , y</p> <p>II</p> <p>III. Se Deroga.</p>
<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN</p>	<p>TÍTULO TERCERO Se Deroga</p>
<p>Capítulo I De su integración</p>	<p>Capítulo I Se Deroga</p>
<p>ARTÍCULO 38. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.</p> <p>Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:</p> <p>I. La Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. La Contraloría General del Estado, y</p> <p>III. Las contralorías internas de los municipios del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 39. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:</p>	<p>ARTÍCULO 39. Se Deroga.</p>

<p>I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de la Federación, del Estado y los municipios, y</p> <p>II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.</p> <p>Todos los Entes públicos fiscalizadores, y fiscalizados, deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos estatales y municipales.</p>	
<p>ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Contraloría General del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Se Deroga.</p>
<p>Capítulo II De su Funcionamiento</p>	<p>Capítulo II Se Deroga</p>
<p>ARTÍCULO 41. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:</p> <p>I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;</p> <p>II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal, y</p> <p>III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.</p>	<p>ARTÍCULO 41. Se Deroga.</p>

<p>ARTÍCULO 42. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización a los Órganos internos de control de los Entes Públicos, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 43. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.</p> <p>Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 43. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 44. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.</p> <p>Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 45. El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 46. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:</p> <p>I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo, y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;</p>	<p>ARTÍCULO 46. Se Deroga.</p>

<p>II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y</p> <p>III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.</p>	
<p>ARTÍCULO 47. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:</p> <p>I. La coordinación de trabajo efectiva;</p> <p>II. El fortalecimiento institucional;</p> <p>III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;</p> <p>IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y</p> <p>V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, con el objetivo de que la ciudadanía conozca cómo se gastan los recursos producto de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.</p> <p>Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Se Deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 50. La Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Estatal, y</p>	<p>ARTÍCULO 50 ...</p>

<p>contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:</p> <p>I. Sistema Estatal de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal;</p> <p>II. Sistema Estatal de los Servidores Públicos que Intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;</p> <p>III. Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados;</p> <p>IV. Sistema Estatal de Información y Comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización;</p> <p>V. Sistema Estatal de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción, y</p> <p>VI. Sistema Estatal de Información Pública de Contrataciones.</p>	<p>I a III ...</p> <p>IV. Sistema Estatal de Información y Comunicación del Sistema Estatal;</p> <p>V y VI ...</p>
<p>ARTÍCULO 55. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes estatal y municipal, los cuales deberán vincularse con los sistemas nacionales correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 55. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes estatal y municipal, los cuales deberán vincularse con el sistema nacional correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 56. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los órdenes estatal y municipal; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.</p> <p>El funcionamiento del Sistema de Información se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Se Deroga.</p>

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 7° en sus fracciones I y II, 50 en su fracción IV, y 55; y **DEROGA** de los artículos, 2° la fracción IX, 3° la fracción XII, 7° la fracción III, el Título Tercero con sus artículos, 38 a 48, y el artículo 56, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2° ...

I a VIII ...

IX. **Se Deroga.**

X ...

ARTÍCULO 3° ...

I a XI ...

XII. **Se Deroga.**

XIII ...

ARTÍCULO 7° ...

I ... , y

II

III. **Se Deroga.**

TÍTULO TERCERO
Se Deroga

Capítulo I
Se Deroga

ARTÍCULO 38. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 39. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 40. **Se Deroga.**

Capítulo II
Se Deroga

ARTÍCULO 41. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 42. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 43. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 44. **Se Deroga.**
ARTÍCULO 45. **Se Deroga.**
ARTÍCULO 46. **Se Deroga.**
ARTÍCULO 47. **Se Deroga.**
ARTÍCULO 48. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 50 ...

I a III ...

IV. Sistema Estatal de Información y Comunicación del Sistema Estatal;

V y VI ...

ARTÍCULO 55. El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes estatal y municipal, los cuales deberán vincularse con **el sistema nacional correspondiente.**

ARTÍCULO 56. **Se Deroga.**



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

María Aranzazu Puente Bustindui, integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 131 BIS, 131 TER; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adhesión se define como *el efecto de adherir o adherirse; unión física entre cosas, proceso y resultado de pegarse dos o más elementos*. En el caso de las propuestas legislativas presentadas por las y los integrantes del Poder Legislativo, representa la oportunidad de solicitar a quien o quienes hacen dichas propuestas (iniciativas o puntos de acuerdo) el efecto de unirse a las mismas por considerar de manera general, la coincidencia con los motivos que sustentan las mismas.

Es el caso, que nuestras disposiciones reglamentarias únicamente abordan la adhesión y su procedimiento para iniciativas; sin embargo, como ya se ha expresado, las propuestas de punto de acuerdo son también propuestas legislativas, a las que por supuesto, quienes son pares en un Congreso (diputadas y diputados) deben tener, la posibilidad de solicitar la adhesión.

Esta disyuntiva se presentó en la sesión del Pleno de este Congreso, por lo que, con la presente iniciativa, se propone despejar cualquier duda al respecto, llevando a cabo reforma al contenido de los artículos 131 BIS y 131 TER de la nuestra Ley Orgánica, así como al numeral 76, del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

A continuación y para un mejor entendimiento de la propuesta legislativa, se presenta a manera de cuadro comparativo

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 131 BIS. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de los diputados, podrán adherirse a las iniciativas que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del promovente.	ARTICULO 131 BIS. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de los diputados, podrán adherirse a las iniciativas o puntos de acuerdo que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del promovente.
ARTICULO 131 TER...	ARTICULO 131 TER...
El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que un diputado decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una	El derecho a desistirse de una iniciativa o punto de acuerdo solamente le corresponde al diputado que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que un diputado decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa o propuesta de punto de acuerdo,

<p>iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.</p> <p>Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado se requiere que todos los promoventes manifiesten por escrito su voluntad de desistirse. En el caso de que alguno de los promoventes no se desista, se continuará el procedimiento de dictamen, dándose cuenta al Pleno de quienes han decidido hacer uso de ese derecho.</p>	<p>los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.</p> <p>Cuando la iniciativa o un punto de acuerdo se hayan suscrito por más de un diputado se requiere que todos los promoventes manifiesten por escrito su voluntad de desistirse. En el caso de que alguno de los promoventes no se desista, se continuará el procedimiento de dictamen, dándose cuenta al Pleno de quienes han decidido hacer uso de ese derecho.</p>
---	---

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 76...</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión.</p>	<p>ARTÍCULO 76. ...</p> <p>El derecho de adhesión a una iniciativa o a un punto de acuerdo se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión.</p>

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA artículos 131 BIS y 131 TER en sus párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 131 BIS. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de los diputados, podrán adherirse a las iniciativas **o puntos de acuerdo** que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del promovente.

ARTICULO 131 TER...

El derecho a desistirse de una iniciativa **o punto de acuerdo** solamente le corresponde al diputado que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que un diputado decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa **o propuesta de punto de acuerdo**, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.

Cuando la iniciativa **o un punto de acuerdo** se **hayan** suscrito por más de un diputado se requiere que todos los promoventes manifiesten por escrito su voluntad de desistirse. En el caso de que alguno de los promoventes no se desista, se continuará el procedimiento de dictamen, dándose cuenta al Pleno de quienes han decidido hacer uso de ese derecho.

SEGUNDO. Se REFORMA artículo 76 en su segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76. ...

El derecho de adhesión a una iniciativa **o a un punto de acuerdo** se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dip. María Aranzazu Puente Bustindui

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con proyecto de decreto** que busca **reformular diversas disposiciones de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se reconoce la existencia de "puntos de acuerdo", mismos que tratan sobre asuntos de interés público. Con la salvedad que aquel instrumento legislativo no genera un imperativo vinculante.

En las normas que se pretenden modificar, se advierte que en los puntos de acuerdo no se encuentra regulada la posibilidad de que los diputados puedan adherirse a estos, mientras que en las iniciativas sí se contempla.

Durante la sesión ordinaria N°54 del día 09 de febrero del 2023, se suscitó un debate en el pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, después de que el diputado René Oyarvide Ibarra expuso un punto de acuerdo que interesó a los demás diputados.

Diferentes legisladores advirtieron la importancia del tema que trataba el punto de acuerdo. Por lo que, al finalizar la exposición temática, algunos legisladores pidieron la palabra para solicitarle al promovente del punto de acuerdo que se les permitiera adherirse.

Ante esto, se realizaron diversos planteamientos, lo que generó dudas en el cómo se tiene que proceder en dichos casos, ya que ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ni en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se plantea la posibilidad de adhesión a los puntos de acuerdo.

Algunos argumentos realizados para permitir la adhesión a los puntos de acuerdo, fue la aplicación de analogías: si en las iniciativas se puede, en los puntos de acuerdo también. Otros consistieron en señalar que en la normatividad no se encuentra prohibición para que los diputados se puedan adherir, por lo que, para

aceptar la adhesión, se apeló a la máxima que establece que lo que no está prohibido está permitido.

Sin embargo, es importante establecer que el derecho de adhesión a los puntos de acuerdo se encuentre regulado en la Ley y en la reglamentación respectiva para que su aplicación no obedezca a impulsos casuísticos, analogías o suposiciones, sino a formalidades normativas de aplicación general y permanente.

Aunque resulte válido utilizar el criterio de interpretación por analogía y de hacer lo que no está expresamente prohibido, podría generar incertidumbre jurídica por la posible vulneración del principio de legalidad, que indica que la autoridad puede actuar conforme la ley se lo permita.

Aunque en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, sea el poder generador de leyes, aun así, se encuentra sometido ante el Estado de Derecho. Por tanto, se debe adecuar la norma para actuar conforme a la ley.

Se señala que, quien escribe, está de acuerdo en que en la normatividad que rige al Congreso del Estado se aprecie el derecho de adhesión, sin embargo, mientras más clara sea la ley más seguridad se genera al momento de actuar.

Es por lo anterior que se presenta el siguiente cuadro comparativo de lo que se pretende reformar, para su mejor análisis:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	CON REFORMA
<p>ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p>	<p>ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>Los diputados podrán adherirse a los puntos de acuerdo, en los términos que señale el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.</p>

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.

REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	CON REFORMA
<p>ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando estos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.</p> <p>Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.</p>	<p>ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando estos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.</p> <p>Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.</p> <p>Previo a que se realice la calificación señalada en el primer párrafo del presente artículo, los diputados podrán solicitar adhesión al punto de acuerdo de que se trate, para lo cual, el proponente o proponentes deberán expresar la aceptación o rechazo. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.</p>

Se propone a esta soberanía el siguiente:

PRIMERO. – Se **adiciona** un segundo párrafo, y se recorren lo subsecuentes, del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO OCTAVO DE LA ORGANIZACION INTERNA DEL CONGRESO

**CAPITULO II
DE LAS COMISIONES
Sección Primera Generalidades**

ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

Los diputados pueden adherirse a los puntos de acuerdo, en los términos que señale el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.

PROYECTO DE DECRETO

SEGUNDO. – Se **adiciona** un último párrafo al artículo 74 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

**TITULO SEXTO
DEL PROCESO LEGISLATIVO**

**CAPITULO V
DE LAS FORMALIDADES DE LOS PUNTOS DE ACUERDO**

ARTÍCULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando estos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

Previo a que se realice la calificación señalada en el primer párrafo del presente artículo, los diputados podrán solicitar adhesión al punto de acuerdo de que se trate, para lo cual, el proponente o proponentes deberán expresar la aceptación o rechazo. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta y uno de octubre de esta anualidad, la Legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y los legisladores, Juan Francisco Aguilar Hernández, y José Luis Fernández Martínez, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 117 en su fracción VII; y adicionar al mismo artículo 117 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo que actual VIII pasa a ser fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 33 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2404**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XVII, y XXII, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación, Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo previsto en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el treinta y uno de octubre del año en curso.

SÉPTIMA. Que los promoventes, sustentan su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Propuesta 1

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese orden de ideas debemos referir que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, a través de su artículo 2° fracción V, prescribe como uno de los objetivos de esta Ley, el de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado.

No debe pasar desapercibido que, de acuerdo con el artículo 3° fracción IX, de la Ley de Transparencia en cita, por “Cultura de Transparencia” se entiende: “al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales”.

Es de acuerdo con lo anterior que el artículo 64 de la Ley de mérito postula, que los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Es así que para hacer efectivo lo señalado en líneas precedentes, cabe proponer la adición de una fracción al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con el objeto de establecer como asunto de la competencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la de promover la cultura de transparencia en el Congreso del Estado.

Propuesta 2

De conformidad con lo establecido por los artículos, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública -CEGAIP- es el órgano constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar los derechos de, acceso a la información, y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa línea es que el artículo 42, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un cúmulo de responsabilidades y funciones a cargo de la CEGAIP por demás relevantes para la ciudadanía, cuyo objetivo es garantizar la observancia de los derechos de, acceso a la información, y protección de datos personales.

Para mejor conocimiento, algunas de las atribuciones encomendadas a la CEGAIP como órgano garante, son:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados.*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.*
- *Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*
- *Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.*
- *Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo.*
- *Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.*
- *Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.*
- *Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.*
- *Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.*
- *Promover la igualdad sustantiva.*

- *Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.*
- *Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.*
- *Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.*
- *Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información.*
- *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.*
- *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley.*
- *Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.*
- *Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.*
- *Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.*

Ahora bien, no debemos perder de vista, que si bien los órganos constitucionales autónomos cumplen con funciones especializadas y fundamentales a cargo del Estado, su actuación no se encuentra sujeta ni atribuida a ninguno de los depositarios tradicionales del poder público (ejecutivo, legislativo y judicial), sin embargo su autonomía e independencia no significa que se encuentren al margen de mecanismos de control constitucional, legal y político. Es por ello que, bajo la noción de Estado de Derecho, todos quienes ejercen alguna porción de poder en razón del desempeño de la función pública, deben rendir cuentas y estar sujetos a mecanismos de control y vigilancia como parte de un sistema de contrapesos y equilibrios a la luz del principio de "División de Poderes".

En esa tesitura es que la CEGAIP, en términos de los artículos, 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 117 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, rinde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un informe anual de actividades y comparece ante ésta para exponer sobre su contenido y recibir de legisladoras y legisladores, opiniones, preguntas y sugerencias respecto de los resultados de su desempeño.

No obstante lo anterior se estima pertinente dotar a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, de atribuciones para que esta pueda vigilar en forma permanente el trabajo de la CEGAIP, con el fin de dar puntual seguimiento a lo largo de todo el ejercicio fiscal, del cumplimiento de las altas responsabilidades que la Ley encomienda al órgano garante, para cuyo fin se propone la adición de una fracción al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Propuesta 3

Con el objeto de hacer efectiva la nueva atribución otorgada a la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone la adición del artículo 33 BIS a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a efecto de establecer como obligación de la CEGAIP, la de rendir al Congreso del Estado informes trimestrales de su gestión, solo respecto de los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal, los que deberá entregar en los meses de abril, julio, y octubre de cada año; lo anterior es así toda vez que el relativo al cuarto trimestre, corresponde al informe anual de actividades que ya se rinde dentro de los dos primeros meses del año siguiente, esto de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2404**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2413
<p>ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>II. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno;</p> <p>III. Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las materias se encuentran relacionadas con la misma;</p> <p>IV. Convocar a los ciudadanos integrantes del Consejo de Transparencia que establece esta Ley, de manera trimestral, a las reuniones que señala el artículo 140 de este Ordenamiento;</p> <p>V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p>	<p>ARTÍCULO 117. ...</p> <p>I a VI ...</p>

<p>VII. Los relativos al nombramiento y, destitución, en su caso, del Presidente y comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>VII ... ;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan a la CEGAIP, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo a los informes trimestrales de actividades que esta le presente;</p> <p>IX. Promover la cultura de transparencia en el Congreso del Estado, y</p> <p>X ...</p>
---	--

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2413
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 33 BIS. La CEGAIP, a través de su Comisionado Presidente, presentará ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, informes trimestrales de actividades correspondientes a los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal, los que entregará en los meses de abril, julio, y octubre de cada año.</p>

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en análisis, es que se reformen dos ordenamientos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con dos objetivos, primero que se den atribuciones a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Soberanía, para que vigile que la CEGAIP (Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública), dé cumplimiento a las obligaciones respecto a los informes, trimestrales y anuales que debe rendir; y para que promueva la cultura de la transparencia al interior de este Congreso; y el segundo, para que se establezca la obligación de que el órgano garante de la transparencia y la información en nuestra Entidad, rinda, además del informe anual que se establece en la ley, informes trimestrales de las actividades que lleva a cabo; planteamientos con los que coinciden las dictaminadoras, luego de que la ley que le rige a la CEGAIP, prescribe cuáles son las atribuciones de la misma, en las que se enlistan las de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región de la Entidad. Por lo que en armonía a las citadas obligaciones, es que se considera viable la idea legislativa que nos ocupa.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se crean nuevas plazas o áreas administrativas, por lo que no es necesaria la elaboración del citado impacto.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XVII, y XXII, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece la competencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (CEGAIP), entre las que destaca la relativa a vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan al Congreso, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, este último Ordenamiento en su artículo 2º prescribe como uno de los objetivos de la misma, el de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región de la Entidad.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, define como: *“Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;”*. Definición correlativa de lo previsto en el arábigo 64 de la Ley en comento, en el que se prevé que los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Es así que para hacer efectivo lo señalado en líneas precedentes, se modifica el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para establecer como asunto de la competencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la de promover la cultura de transparencia en el Congreso del Estado.

En otro orden de ideas, y en observancia a lo establecido por los artículos, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la

Información Pública (CEGAIP) es el órgano constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar los derechos de, acceso a la información, y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Carta Magna.

En esa tesitura, el artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las responsabilidades y funciones a cargo de la CEGAIP, relevantes para la ciudadanía, de las atribuciones encomendadas a la CEGAIP como órgano garante de los derechos de acceso a la información, y protección de datos personales, entre las que podemos mencionar los siguientes:

- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados.
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.
- Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo.
- Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.
- Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.
- Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.
- Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.
- Promover la igualdad sustantiva.
- Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.
- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.
- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información.
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.
- Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley.
- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.
- Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

Ahora bien, no debemos perder de vista, que si bien los órganos constitucionales autónomos cumplen con funciones especializadas y fundamentales a cargo del Estado, su actuación no se encuentra sujeta ni atribuida a ninguno de los depositarios tradicionales del poder público (ejecutivo, legislativo y judicial), sin embargo, su autonomía e independencia no significa que se encuentren al margen de mecanismos de control constitucional, legal y político. Es por ello que, bajo la noción de Estado de Derecho, todos quienes ejercen alguna porción de poder en razón del desempeño de la función pública, deben rendir cuentas y estar sujetos a mecanismos de control y vigilancia como parte de un sistema de contrapesos y equilibrios a la luz del principio de “División de Poderes”.

En ese tenor, para dar puntual seguimiento a lo largo de todo el ejercicio fiscal, respecto del cumplimiento de las responsabilidades que la legislación le encomienda al órgano garante de la transparencia, se adiciona el artículo 33 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que la CEGAIP entregue informes trimestrales a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, y ésta pueda vigilar en forma permanente el trabajo que ese órgano constitucional autónomo desempeña; y sólo respecto del primero, segundo y tercer trimestres del ejercicio fiscal, los que deberá entregar en los meses de abril, julio, y octubre de cada año, respectivamente, ya que el relativo al cuarto trimestre corresponde al informe anual de actividades, que ya se rinde dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 117 en su fracción VII; y adiciona al mismo artículo 117 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo que actual VIII pasa a ser fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 117. ...

I a VI. ...

VII. ...;

VIII. Vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan a la CEGAIP, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de acuerdo a los informes trimestrales de actividades que ésta le presente;

IX. Promover la cultura de transparencia en el Congreso del Estado, y

X. ...

SEGUNDO. Se ADICIONA el artículo 33 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 33 BIS. La CEGAIP, a través de la comisionada o comisionado que la presida, presentará ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, informes trimestrales de actividades correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres del ejercicio fiscal, los que entregará en los meses de abril, julio, y octubre de cada año, respectivamente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".




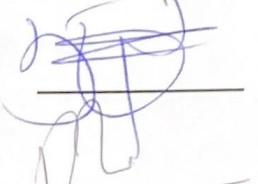
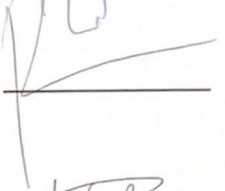


SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A “ V E N U S T I A N O C A R R A N Z A ” D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I T R É S D Í A S D E L M E S D E E N E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E T R A N S P A R E N C I A Y A C C E S O A L A I N F O R M A C I Ó N P Ú B L I C A , E N L A S A L A “ J A I M E N U N Ó ” D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S O C H O D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

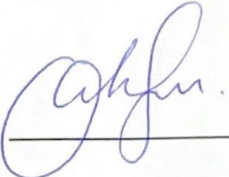
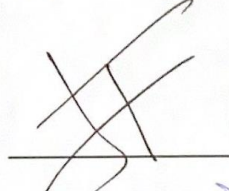
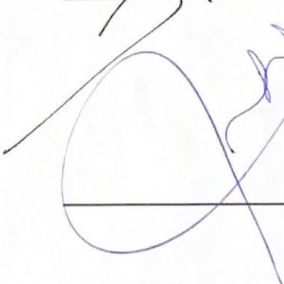
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A Favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A Favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 117 en su fracción VII; y adicionar al mismo artículo 117 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo que actual VIII pasa a ser fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Y adicionar el artículo 33 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, presentada por la Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón, y los legisladores, Juan Francisco Aguilar Hernández, y José Luis Fernández Martínez. (Turno 2404)

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO		A FAVOR

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de octubre de esta anualidad, fue presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 39 en su fracción XX; y adicionar fracción al mismo artículo 39, ésta como XXI, por lo que actual XXI pasa a ser fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2377**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, IX, y XVII, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el veintisiete de octubre del año en curso.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, se soporta con los argumentos contenidos en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las prácticas de sustentabilidad son todas aquellas acciones que ayudan a reducir el impacto negativo a nivel ambiental que se derivan de prácticas productivas o hábitos en empresas, instituciones públicas y hogares particulares, según lo planteado por el Dr. Luis Guillermo Cema Muñoz, en su investigación “Políticas y prácticas para la sustentabilidad y gobernabilidad de las organizaciones¹. Para el Dr. Francisco Pamplona, las políticas de sustentabilidad son aquellas políticas públicas concretas que integran los siguientes criterios operativos de la sustentabilidad²:

- 1. Principio de irreversibilidad cero: reducir a cero las intervenciones acumulativas y los daños irreversibles.*
- 2. Principio de la recolección sostenible: las tasas de recolección de los recursos renovables deben ser iguales a las tasas de regeneración de estos recursos.*
- 3. Principio del vaciado sostenible: es cuasi- sostenible la explotación de recursos naturales no renovables cuando su tasa de vaciado sea igual a la tasa de creación de sustitutos renovables.*
- 4. Principio de la emisión sostenible: las tasas de emisión de residuos deben ser iguales a las capacidades naturales de asimilación de los ecosistemas a los que se emiten esos residuos (lo cual implica emisión cero de residuos no biodegradables).*

1

https://www.sociedadpoliticaspublicas.cl/archivos/BLOQUE2/Economia_Sustentabilidad_y_Organizaciones/Políticas_y_Practicas_para_la_Sustentabilidad_y_Gobernabilidad_de_las_Organizaciones.pdf

2 Pamplona , Francisco y (2000), "Sustentabilidad y políticas públicas." Gaceta Ecológica, Vol. , núm.56, pp.46-53 [Consultado: 21 de Octubre de 2022]. ISSN: 1405-2849. Disponible en : <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53905604>

5. *Principio de selección sostenible de tecnologías: se han de favorecer las tecnologías que aumentan la productividad de los recursos (el volumen de valor extraído por unidad de recurso) frente a las tecnologías que incrementen la cantidad extraída de recursos (eficiencia frente a crecimiento).*
6. *Principio de precaución: ante la magnitud de los riesgos a que nos enfrentamos, se impone una actitud de vigilante anticipación que identifique y descarte de entrada las vías que podrían llevar a desenlaces catastróficos, aun cuando la probabilidad de éstos parezca pequeña y las vías alternativas más difíciles u onerosas.*

La huella ecológica es un indicador para conocer el grado de impacto negativo de la sociedad o de ciertos grupos de humanos sobre el medio ambiente. El concepto fue propuesto en 1996 por William Rees y Malthis Wackernagel.³

Entonces, viendo las implicaciones de los distintos conceptos enarbolados en líneas anteriores, promover prácticas y políticas de sustentabilidad para aminorar la huella ecológica en las instituciones públicas se constituye como un imperativo categórico gubernamental.

Cabe recordar que el impacto negativo que la actual sociedad moderna está dejando en el planeta genera una amplia gama de problemáticas ambientales que aminoran la capacidad de reproducción de la vida, es tal así que resulta necesario que se incluya, como parte de las obligaciones a desempeñar por parte de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la promoción de prácticas y políticas de sustentabilidad en las dependencias y entidades estatales, con la finalidad de arraigar una disciplina ecológica en nuestra entidad.

En el mismo orden de ideas, conviene resaltar los principales elementos fenomenológico-políticos que, de acuerdo al investigador Cornelio Rojas Orozco, son indispensables en la administración pública para combatir la crisis ambiental que se vive:

- Conciencia política, administrativa y jurídica de la relación de intercambio entre el sistema social y el medio ambiente físico natural.*
- Preocupación política e institucional por el impacto de la acción del sistema social sobre el entorno natural.*
- Acciones e instituciones de contención, minimización y reparación de los impactos ambientales del sistema social.*
- Búsqueda de estrategias de intercambio equilibrado y de relación sustentable con el entorno natural.*
- Captación de recursos y estrategias sustentables del entorno natural por parte del sistema social (por ejemplo, el uso de las energías renovables o de la metáfora industrial de la fotosíntesis como modelo sustentable para el sistema productivo). Esta captación no es sólo material sino, y especialmente, de información.*
- La interiorización de bienes naturales como bienes ambientales protegibles y valorizables dentro del sistema político.*

3 <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/que-es-la-huella-ecologica?idiom=es>

- *La apertura a la dimensión temporal de la acción política en materia ambiental, a favor de las generaciones futuras.*

- *La creación dentro del sistema político de un subsistema político ambiental compuesto por valores simbólicos y culturales, instituciones políticas, programas, y agentes ambientales.*⁴

*En su conjunto, lo expuesto previamente, a través de esa nueva función para la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, ayudaría a establecer hábitos y una cultura institucional que aterrice en medidas para ir implementando el paradigma de la sustentabilidad que nos ayude a lograr los Objetivos de Desarrollo Sustentable de las Naciones Unidas*⁵.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2377**, a saber:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2377
<p>ARTICULO 39. A la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable;</p> <p>II. Aplicar los principios e instrumentos de política ambiental previstos en las leyes de la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como atender la preservación y restauración del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;</p> <p>II. Bis. Diseñar, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;</p> <p>III. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>IV. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p>	<p>ARTÍCULO 39. ...</p> <p>I a XIX. ...</p>

4 fcaenlinea.unam.mx/anexos/1345/1345_U5_A (SIC)

5 <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

V. Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal y encargarse de las que le sean transferidas al Estado;

VI. Seleccionar, determinar y autorizar los sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; regular los sistemas de manejo y disposición final de los mismos y supervisar que los sistemas de recolección y transporte cumplan con la legislación y normatividad ambiental aplicable;

VII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como la generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos, así como en su caso, de fuentes móviles que por ley no sean de competencia federal;

VIII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

IX. Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la participación de los municipios respectivos;

X. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales expedidas por la federación y el gobierno estatal, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VII y VIII de este artículo;

XIV. Conducir la política estatal de información, difusión y capacitación en materia ambiental;

XV. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

<p>XVI. Ejercer las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, transfiera la Federación a los Estados, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>XVII. Promover y fomentar las investigaciones relacionadas con la protección al ambiente, así como la elaboración de estudios y proyectos vinculados a la materia;</p> <p>XVIII. Aplicar las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que les correspondan a otras autoridades;</p> <p>XIX. Realizar las acciones que aseguren la conservación y restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, procurando la participación de otras dependencias, de las comunidades y particulares;</p> <p>XX. Establecer, con la participación de los Ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, condiciones generales de descarga para los centros de población, así como las condiciones particulares de descarga de aguas residuales; y</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>XXI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.</p>	<p>XX. ...;</p> <p>XXI. Promover entre las dependencias y entidades, que conforman la administración pública del Estado, prácticas y políticas de sustentabilidad en el desarrollo de sus actividades que ayuden a reducir su huella ecológica, y</p> <p>XXII. ...</p>
---	---

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa, es que en las competencias de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, se adicione la relativa a la promoción entre las dependencias y entidades que integran la administración estatal, de prácticas y políticas de sustentabilidad en el desarrollo de sus actividades, lo que como consecuencia ayudará a reducir la huella ecológica. Objetivo que se valora viable, pues efectivamente esa dependencia estatal es el órgano rector de la política pública en materia de ecología y ambiente, por lo que, quienes dictaminan consideramos viable la idea legislativa en estudio.

Ello es así, porque el derecho a un medio ambiente sano, es un derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el veintiocho de julio del presente año, reconoció el derecho humano “a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, en línea con el Acuerdo de Escazú.

La Asamblea General [...] afirmó que la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional. Reconoció además que el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos los derechos a buscar, recibir y difundir información y a participar efectivamente en la dirección de los asuntos gubernamentales y públicos, así como el derecho a un recurso efectivo, es fundamental para la protección de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.”⁶.

El Acuerdo de Escazú, es un tratado adoptado en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, de gran valía para la implementación de la Agenda 2030, el cual:

[...] “es originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es el fruto de una fase preparatoria de dos años y de nueve intensas reuniones de su Comité de Negociación. Durante las negociaciones, lideradas por Chile y Costa Rica en su calidad de Copresidentes y por otros cinco integrantes de la Mesa Directiva (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tabago), se reunieron delegados gubernamentales, representantes del público y del sector académico, expertos y otras partes interesadas, que participaron activamente, de manera colaborativa y en pie de igualdad.” [...]

[...]” Se trata de un acuerdo visionario y sin precedentes, alcanzado por y para América Latina y el Caribe, que refleja la ambición, las prioridades y las particularidades de nuestra región. En él se abordan aspectos fundamentales de la gestión y la protección ambientales desde una perspectiva regional y se regulan los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en ámbitos tan importantes como el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático y el aumento de la resiliencia ante los desastres. También se incluye la primera disposición vinculante del mundo sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en una región en la que, lamentablemente, se enfrentan con demasiada frecuencia a agresiones e intimidaciones⁷. [...]

Por lo anterior, es que se precisa implementar acciones para enfrentar la emergencia climática, prácticas y políticas de sustentabilidad en el desarrollo de actividades que ayuden a reducir la huella ecológica.

“La huella ecológica es un indicador para conocer el grado de impacto de la sociedad sobre el ambiente.

La huella ecológica es un indicador para conocer el grado de impacto de la sociedad sobre el ambiente. El concepto fue propuesto en 1996 por William Rees y Malthis Wackernagel.

Es una herramienta para determinar cuánto espacio terrestre y marino se necesita para producir todos los recursos y bienes que se consumen, así como la superficie para absorber los desechos que se generan, usando la tecnología actual.

⁶ Recuperado de [Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano en línea con el Acuerdo de Escazú | Comisión Económica para América Latina y el Caribe \(cepal.org\)](#)

⁷ Recuperado de [Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe \(cepal.org\)](#)

La huella ecológica de cada ser humano es de 2.7 hectáreas. Sin embargo, nuestro planeta tan sólo es capaz de otorgar a cada uno de sus habitantes cerca de 1.8 hectáreas (WWF2012). Esta diferencia indica que cada uno de nosotros utiliza más espacio para cubrir sus necesidades de lo que el planeta puede darnos.

De acuerdo con el folleto Huella Ecológica, datos y rostros, elaborado por el Cecadesu, en México, la huella ecológica calculada en 2006 fue de cerca de 3.4 hectáreas por persona. Estamos en el grupo de países con déficit y ocupamos el lugar 46 entre las mayores en el mundo.

Las actividades que más han repercutido en el crecimiento de la huella ecológica mundial son la quema de combustibles fósiles, la agricultura y la ganadería.

Ante este panorama, es importante el uso sustentable de los recursos naturales y del medio ambiente mundial del planeta, entre otras muchas acciones.⁸

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, por lo que en consecuencia no se requiere el citado impacto.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, IX, y XVII, 107, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Dr. Luis Guillermo Cema Muñoz, en su investigación "*Políticas y Prácticas para la Sustentabilidad y Gobernabilidad de las Organizaciones*"⁹, las prácticas de sustentabilidad son todas aquellas acciones que ayudan a reducir el impacto negativo a nivel ambiental que se derivan de acciones productivas o hábitos en empresas, instituciones públicas, y hogares particulares. En ese tenor, Pamplona¹⁰ (2000) sostiene que "*las políticas de sustentabilidad son aquellas políticas públicas concretas que integran los siguientes criterios operativos de la sustentabilidad:*

1. *Principio de irreversibilidad cero: reducir a cero las intervenciones acumulativas y los daños irreversibles.*

⁸ Recuperado de [Qué es la huella ecológica | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

⁹ Recuperado de https://www.sociedadpoliticaspublicas.cl/archivos/BLOQUE2/Economia_Sustentabilidad_y_Organizaciones/Políticas_y_Prácticas_para_la_Sustentabilidad_y_Gobernabilidad_de_las_Organizaciones.pdf

2. *Principio de la recolección sostenible: las tasas de recolección de los recursos renovables deben ser iguales a las tasas de regeneración de estos recursos.*
3. *Principio del vaciado sostenible: es cuasi- sostenible la explotación de recursos naturales no renovables cuando su tasa de vaciado sea igual a la tasa de creación de sustitutos renovables.*
4. *Principio de la emisión sostenible: las tasas de emisión de residuos deben ser iguales a las capacidades naturales de asimilación de los ecosistemas a los que se emiten esos residuos (lo cual implica emisión cero de residuos no biodegradables).*
5. *Principio de selección sostenible de tecnologías: se han de favorecer las tecnologías que aumentan la productividad de los recursos (el volumen de valor extraído por unidad de recurso) frente a las tecnologías que incrementen la cantidad extraída de recursos (eficiencia frente a crecimiento).*
6. *Principio de precaución: ante la magnitud de los riesgos a que nos enfrentamos, se impone una actitud de vigilante anticipación que identifique y descarte de entrada las vías que podrían llevar a desenlaces catastróficos, aun cuando la probabilidad de éstos parezca pequeña y las vías alternativas más difíciles u onerosas”.¹¹*

Por lo anterior, es que se precisa implementar acciones para enfrentar la emergencia climática, prácticas y políticas de sustentabilidad en el desarrollo de actividades que ayuden a reducir la huella ecológica, que es un indicador para conocer el grado de impacto negativo de la sociedad o de ciertos grupos de humanos sobre el medio ambiente, concepto que fue propuesto en mil novecientos noventa y seis por William Rees y Malthus Wackernagel.¹²

En consecuencia, atendiendo a las implicaciones de los distintos conceptos enarbolados supralíneas, promover prácticas y políticas de sustentabilidad para aminorar la huella ecológica en las instituciones públicas se constituye como un imperativo categórico gubernamental.

Por ello, es que no se debe eludir el impacto negativo que estamos dejando en el planeta, al generar problemáticas ambientales que aminoran la capacidad de reproducción de la vida, razonamiento por el que se adiciona una competencia a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, relativa a la promoción de prácticas y políticas de sustentabilidad en las dependencias y entidades estatales, con la finalidad de arraigar una disciplina ecológica en nuestra Entidad.

En el mismo orden de ideas, resaltan los principales elementos fenomenológico-políticos enunciados por Cornelio Rojas Orozco, indispensables en la administración pública para combatir la crisis ambiental:

“• Conciencia política, administrativa y jurídica de la relación de intercambio entre el sistema social y el medio ambiente físico natural.

• Preocupación política e institucional por el impacto de la acción del sistema social sobre el entorno natural.

11 Pamplona , Francisco y (2000), "Sustentabilidad y políticas públicas." Gaceta Ecológica, Vol. , núm.56, pp.46-53 [Consultado: 21 de Octubre de 2022]. ISSN: 1405-2849. Disponible en : <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53905604>

12 <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/que-es-la-huella-ecologica?idiom=es>

- *Acciones e instituciones de contención, minimización y reparación de los impactos ambientales del sistema social.*
- *Búsqueda de estrategias de intercambio equilibrado y de relación sustentable con el entorno natural.*
- *Captación de recursos y estrategias sustentables del entorno natural por parte del sistema social (por ejemplo, el uso de las energías renovables o de la metáfora industrial de la fotosíntesis como modelo sustentable para el sistema productivo). Esta captación no es sólo material sino, y especialmente, de información.*
- *La interiorización de bienes naturales como bienes ambientales protegibles y valorizables dentro del sistema político.*
- *La apertura a la dimensión temporal de la acción política en materia ambiental, a favor de las generaciones futuras.*
- *La creación dentro del sistema político de un subsistema político ambiental compuesto por valores simbólicos y culturales, instituciones políticas, programas, y agentes ambientales.*¹³

Así, al agregar una competencia más a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, se modifica el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para establecer hábitos y una cultura institucional que implemente el paradigma de la sustentabilidad, lo que abonará para alcanzar los objetivos de desarrollo sustentable de las Naciones Unidas.¹⁴

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 39 en su fracción XX, y ADICIONA al mismo artículo 39 fracción XXI, por lo que actual XXI pasa a ser fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 39. ...

I a XIX. ...

XX. ...;

XXI. Promover entre las dependencias y entidades, que conforman la administración pública del Estado, prácticas y políticas de sustentabilidad en el desarrollo de sus actividades que ayuden a reducir su huella ecológica, y

XXII. ...

¹³ Recuperado de fcaenlinea.unam.mx/anexos/1345/1345_U5_A1_1

¹⁴ Recuperado de <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

T R A N S I T O R I O S


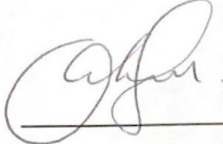



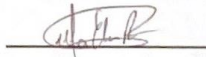

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



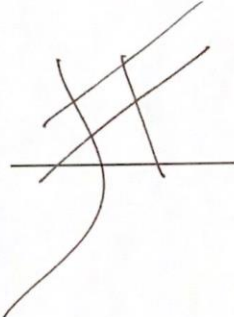
D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A " L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ", D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z ", D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E E C O L O G Í A Y M E D I O A M B I E N T E, E N L A B I B L I O T E C A " O C T A V I O P A Z ", D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S S I E T E D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		A favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO	A FAVOR	

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Diputada María Aranzazú Puente Bustindui presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 83 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2656** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2656** fue presentada el **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no es la excepción en nuestro estado, donde desde esta soberanía trabajamos de manera constante por brindar las garantías necesarias para su desarrollo y desempeño social y personal.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Ley ya mencionada con la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, para cambiar los vocablos "menor" y "menores" que actualmente se utilizan en la presente Ley, para sustituirlas por la denominación que indican los criterios de derechos humanos: niñas, niños y adolescentes.

Según el ARTÍCULO 2° de la Ley de Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De San Luis Potosí, indica que: Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En virtud a lo anterior, es evidente de que hay una tendencia relevante e innegable para cambiar la forma en que nos referimos a las niñas, niños y adolescentes en las leyes, pues con ello se va creando una realidad de derechos para este grupo poblacional.

Por ello, es pertinente que en estos tiempos procuremos que todas nuestras leyes estén acordes con esta terminología y, con ello, garantizar los derechos de todas las personas, en este caso, las niñas, niños y adolescentes.

A lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, mediante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito se ha pronunciado en criterios jurisprudenciales, tal y como se aprecia en la siguiente tesis aislada:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2656**, a saber:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2216)
<p>ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es niña, niño, o adolescente, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que se sustituya el término “menor de edad”, **por niña, niño o adolescente**, y respalda su propuesta en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la voz: *"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."* Sin embargo, el concepto menor de edad, se refiere precisamente, a un grupo etario, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 592 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Disposición que guarda un estrecho vínculo con el numeral 1 de la Convención de los Derecho del Niño, que prevé *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano **menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

En ese orden de ideas disentimos de la interpretación que de la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 83 de la Ley del Registro Civil del Estado se da por la promovente, y en consecuencia consideramos inviable la propuesta. No obstante valoramos precedente se modifique el arábigo que nos ocupa, para que en el texto se observe el lenguaje de género. Pues no ha de pasar desapercibido que la Ley del Registro Civil del Estado, contiene disposiciones en las que se observa, no se atiende el lenguaje de género o inclusivo. Por lo anterior, es que esta dictaminadora propone la siguiente redacción:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2216)	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
--	-----------------------------------	--

<p>ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos 80 y 81 se hará constar la declaración del quien reconoce y, el consentimiento del reconocido si es mayor de edad. Si es niña, niño, o adolescente, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento de la hijas o hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos, 80, y 81, se hará constar la declaración de quien reconoce y, el consentimiento de la persona reconocida, si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.</p> <p>En estas actas queda prohibido expresar que la hija o el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento de la hija o hijo, o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.</p>
--	---	---

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Por “lenguaje inclusivo en cuanto al género” se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género.”¹

Por lo anterior, es que se reforma el artículo 83 de la Ley del registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para que este sea redactado observando el lenguaje de género.

¹ Recuperado de [NACIONES UNIDAS Lenguaje inclusivo en cuanto al género](#)

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 83 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento de **la hija o** hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos a que se refieren los artículos, 80, y 81, se hará constar la declaración de quien reconoce y, el consentimiento de **la persona** reconocida, si es mayor de edad. Si es menor de edad, el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad o la custodia y, en oposición de éstos, se acudirá a la instancia judicial correspondiente.

En estas actas queda prohibido expresar que **la hija o** el hijo es natural, o nacido fuera de matrimonio.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento de **la hija o** hijo, o esta presentación se haya hecho fuera del término de ley.




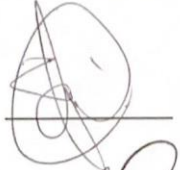

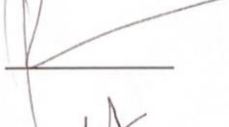

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, AL DÍA UNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.**

La comisión de Asuntos Indígenas, se permite someter a consideración de esta asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del en sesión ordinaria del 14 de octubre de 2019, fue presentada por el ex Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, iniciativa que plantea REFORMAR los artículos, 20, y 30 en sus fracciones, VIII, y IX; y ADICIONAR al artículo 30 la fracción X, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa referida, se turnó con el número 2949, a la Comisión de Asuntos Indígenas.

Por lo que, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos 98 fracción III, y 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos Indígenas, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

SEGUNDA. Que la iniciativa cumple con los requisitos señalados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERA. Que la comisión dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos, a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretenden modificar:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, México se reconoce como un Estado nacional multicultural, plurilingüe y multiétnico, lo cual significa que nuestra constitución reconoce:

Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. ...El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de éste artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

II. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.

III. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

IV. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: II. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

En síntesis, los párrafos citados de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos implican:

a) Reconocimiento de que el Estado de San Luis Potosí tiene composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, la existencia histórica y vigente en su territorio de población Teének, Pame, Otomí, Mazahua y Nahuatl.

b) Redención de la política pública para garantizar la libertad cultural. Desde tal perspectiva esta adquiere un contenido explícito determinado: las instituciones deben garantizar que la pertenencia a un grupo cultural determinado no implica acceso desigual a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario. Asimismo, deben proteger el derecho a ostentar aquellas

dimensiones de la identidad que reflejan elecciones colectivas y/o individuales legítimas, sin que ello implique la exclusión o trato desigual, ni en el ámbito económico ni en el de interacción social.

c) Necesidad del desarrollo de una institucionalidad con transversalidad que dé certidumbre a la aplicación de disposiciones en la materia, y coherencia de la acción de las instituciones en las comunidades indígenas.

De acuerdo con los indicadores socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, realizados en 2015 por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el 13.6% de la población en San Luis Potosí es población indígena, es decir, 370 mil 381 personas; mientras que el 23.2 % de la población del estado se auto describe como indígena, es decir, 630 mil 604 personas.

Así mismo, nuestro estado cuenta con nueve municipios considerados como “municipios indígenas”, ya que en cada uno de ellos esta población es superior al 70%. En conjunto, en estos Ayuntamientos viven 136 mil 244 habitantes de lengua indígena.

De acuerdo con el INEGI, el Huasteco (Teének), Pame, Otomí, Mazahua y Nahuatl son las lenguas más habladas en San Luis Potosí, siendo esta la última la que encabeza la lista con el 54.7% de hablantes en el estado.

CUARTA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2949**, que a continuación se presenta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el Gobernador del Estado.	ARTICULO 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el Consejo Consultivo .
ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo: L. IX.	ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo: I. X. Nombrar, y remover, en su caso, a la o el Director General del Instituto.

QUINTA. Que, del contenido, en lo establecido en el apartado tercero y cuarto, se desprende que el objetivo, del ex legislador, es que el puesto de directora o director general del instituto, sea nombrado, y removido, en su caso, por el Consejo Consultivo. Propósito, con el que esta dictaminadora no coincide, toda vez, que la asignación de dicho cargo, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado.

Lo anterior, sustentado en el artículo 80 de la Constitución del Estado, que a la letra indica: *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

“Artículo 80. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

*...
....*

XI. Designar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, así como a los demás servidores públicos del Estado cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por ésta Constitución a otra autoridad.”

De igual forma, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su numeral 10, considera que;

Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

“ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención de pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal.”

Por lo anterior, se desprende, que la facultad para otorgar y remover el nombramiento de Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas “INDEPI”, recae sobre el Gobernador del Estado; por lo que la propia Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, considera que éste tema no puede ser materia de consulta indígena.

Por tal motivo, la iniciativa materia del presente instrumento legislativo, no fue objeto de Consulta Indígena, por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 9º fracción cuarta de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior, la comisión de Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, XV, XVII, y XXIII, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la consideración quinta, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

**DIP. BERNARDA REYES
HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

A Favor



**DIP. RENÉ OYARVIDE
IBARRA
VICEPRESIDENTE**

A FAVOR



**DIP. YOLANDA JOSEFINA
CEPEDA ECHAVARRÍA
SECRETARIA**

A Favor



**DIP. GABRIELA MARTÍNEZ
LÁRRAGA
VOCAL**



**DIP. ELOY FRANKLIN
SARABIA
VOCAL**

A FAVOR



**CC. DIPUTADOAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, fue presentada por el Lic. Héctor Martínez Gutiérrez, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 67, 97, 106 primer párrafo, 107 primer párrafo, 108, 254, 481.3 primer párrafo y 1140; y adicionar el artículo 388 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2672**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: *"expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución"*, así como para: *"expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"*. (Énfasis añadido)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de noviembre de dos mil diecinueve.**

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

VISTOS Y

RESULTANDO:

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiera, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decrete la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil."

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO. Contestación de la demanda. En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Retorno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal,¹ estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda², asimismo, de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento.³

¹ “Artículo 105. [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...].”

² “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].”

³ “Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República⁴.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.”**⁵

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas —específicamente la promulgación— necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010⁶, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...].”

“Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...].”

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”

“Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...].”

“Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]”

⁴ Foja 22 del expediente.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

⁶ Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...].”

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

“[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.”

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

“[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país. Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...].”

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio⁷ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

SEXO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y

⁷ D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda⁸.

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio⁹ de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211¹⁰ y a la reforma al párrafo primero del artículo 393¹¹ del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153¹² del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, **“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...”**; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

⁸ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]”

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]”.

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

⁹ QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

¹⁰ “Artículo 211.

Notificaciones personales.

[...]”

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”

¹¹ “Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.”

¹² “Artículo 153. [...]”

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.”

federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa¹³. Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una “veda temporal” para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas “continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación” única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas **antes de la entrada en vigor de la reforma**

¹³ Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

constitucional¹⁴. Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.”

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN




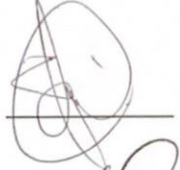

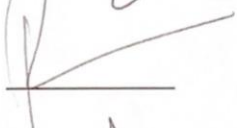

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AL DÍA UNO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

¹⁴ Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**”

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Salud y Asistencia Social; le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 09 de febrero del año en curso, bajo el número de **turno 2962** el Punto de Acuerdo que plantea exhortar a los 58 Municipios del Estado para que durante el mes de marzo implementen campañas informativas y de sensibilización sobre la endometriosis, con el objetivo de difundir información sobre síntomas y consecuencias de la misma e impulsar la detección temprana de esta enfermedad; en el marco del “14 de marzo: Día Mundial de la endometriosis”.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

El endometrio es el tejido que recubre la parte interna del útero. Los cambios hormonales que rigen el ciclo menstrual pueden ocasionar aumento del grosor y de la vascularización de las células endometriales, con su consecuente deterioro.

La endometriosis es una enfermedad caracterizada por el crecimiento, fuera del útero, de un tejido similar al revestimiento del útero, lo que provoca dolor, infertilidad o ambos ¹

Los síntomas guía de sospecha de la endometriosis son: el dolor (dismenorrea que no cede con el tratamiento habitual, dolor crónico pélvico, dispareunia intensa con la penetración profunda y disquecia cíclica con o sin rectorragia) y la infertilidad.

Hay que tener en cuenta otros factores para la sospecha diagnóstica como son la historia familiar de endometriosis, la menarquia temprana, ciclos menstruales regulares y cortos (< 27 días) y periodos largos (7 días o más).²

JUSTIFICACIÓN

En el mundo, 10 por ciento de las mujeres en edad reproductiva padecen endometriosis. Se estima que en México afecta a más de siete millones, muchas de ellas no están diagnosticadas debido a que consideran como normal el dolor menstrual.³

La conmemoración del Día Mundial de la Endometriosis se conmemora el 14 de marzo de cada año; con el objetivo de dar a conocer este padecimiento que afecta a un porcentaje de la población femenina a nivel mundial y que altera la calidad de vida de las personas que la padecen.

Las redes sociales digitales permiten una conversación continua con la ciudadanía que facilita la consolidación de nexos con el entorno, así como nuevas pautas de relación con las Administraciones

¹ Organización Mundial de la Salud. (31 de marzo de 2021). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/endometriosis>

² Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (2013). *Guía de atención a las mujeres con endometriosis en el Sistema Nacional de Salud (SNS)*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

³ Secretaría de Salud. (13 de marzo de 2022). *Gobierno de México*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/salud/prensa/127-endometriosis-enfermedad-que-se-desarrolla-entre-los-11-y-55-anos-de-edad?idiom=es>

Públicas. Asimismo, ofrecen una gran variedad de alternativas para realizar seguimiento y control de gestión.

CONCLUSIÓN

En términos de gobernabilidad, la introducción de Facebook y Twitter en la gestión municipal, implica dar comienzo a un cambio en relación con las posibilidades de participación y comunicación, tanto en el ámbito institucional, como en la cultura ciudadana.

Estas aplicaciones son indispensables para enlazar, publicar, intercambiar opiniones, experiencias y conocimientos, así como para desarrollar un marcado y filtrado de contenidos colaborativos de la información **más relevante del municipio en beneficio de la ciudadanía.**⁴

Los días internacionales sirven para poner a disposición del público en general información sobre cuestiones de interés, movilizar la voluntad política y los recursos para abordar los problemas mundiales y celebrar y reforzar los logros de la humanidad.⁵

La existencia de días internacionales se ha adoptado como un poderoso instrumento de promoción de esas cuestiones. Cada día internacional ofrece a muchos actores la oportunidad de organizar actividades relacionadas con el tema del día. Las organizaciones y oficinas del sistema de las Naciones Unidas y, lo que es más importante, **los gobiernos,** la sociedad civil, el sector público y el privado, las escuelas, las universidades y, en general, los ciudadanos, **hacen de un día internacional un trampolín para las actividades de sensibilización.**

En la actualidad, no se conoce ninguna forma de prevenir la endometriosis. Aunque actualmente no tiene cura, **mejorar el conocimiento de la enfermedad y posibilitar su diagnóstico y tratamiento tempranos podría ralentizar o detener su evolución natural y reducir la carga a largo plazo de los síntomas,** incluido posiblemente el riesgo de sensibilización del sistema nervioso central al dolor.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 58 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA QUE DURANTE EL MES DE MARZO IMPLEMENTEN CAMPAÑAS INFORMATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA ENDOMETRIOSIS, CON EL OBJETIVO DE DIFUNDIR INFORMACIÓN SOBRE SÍNTOMAS Y CONSECUENCIAS DE LA MISMA E IMPULSAR LA DETECCIÓN TEMPRANA DE ESTA ENFERMEDAD; EN EL MARCO DEL "14 DE MARZO: DÍA MUNDIAL DE LA ENDOMETRIOSIS".

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de FEBRERO de 2023

⁴ Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. (02 de enero de 2019). *Gobierno de México*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/la-importancia-de-las-redes-sociales-en-los-gobiernos-locales#:~:text=Las%20redes%20sociales%20digitales%20permiten%20seguimiento%20y%20control%20de%20gesti%C3%B3n>

⁵ Naciones Unidas. (s.f.). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/observances/#:~:text=%C2%BF%C3%B3mo%20y%20qui%C3%A9n%20los%20eligen,establece%20el%20d%C3%ADa%20en%20particular>

CONSIDERANDOS

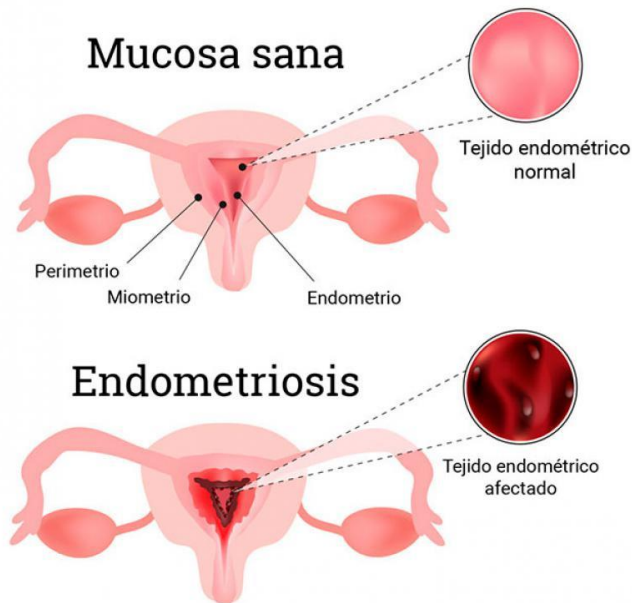
PRIMERO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo promovido por la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, relativo a exhortar a los 58 Municipios del Estado para que durante el mes de marzo implemente campañas informativas y de sensibilización sobre síntomas y consecuencias de la misma e impulsar la detección temprana de esta enfermedad; en el marco del "14 de marzo: Día Mundial de la endometriosis".

SEGUNDO. Que en razón de los argumentos que presenta la promovente, esta dictaminadora atiende a la información que sobre este padecimiento presenta la Secretaría de Salud Federal y que a la letra dice:

1. *“Que en el mundo, 10 por ciento de las mujeres en edad reproductiva padecen endometriosis. Se estima que en México afecta a más de siete millones, muchas de ellas no están diagnosticadas debido a que consideran como normal el dolor menstrual.*

- 2. Que por otra parte, el endometrio es el tejido que recubre la parte interna del útero. Los cambios hormonales que rigen el ciclo menstrual pueden ocasionar aumento del grosor y de la vascularización de las células endometriales, con su consecuente deterioro.*
- 3. Que existen diferentes tipos de endometriosis, las más comunes son la profunda -cuando se afecta una zona donde se unen la vagina y el recto, lo que ocasiona dolores intensos-; tubárica o de trompas; pélvica-peritoneal, que genera lesiones superficiales en los ovarios, así como la serosa, que causa afectaciones vesiculares, fibrosis y cicatrización.*
- 4. Que otro tipo de endometriosis es la intestinal su síntoma más frecuente es el sangrado rectal que origina tumores rectales en mujeres que están en la premenopausia, particularmente quienes tienen antecedentes de infertilidad.*
- 5. Que a la fecha no se ha encontrado una causa específica; sin embargo, la genética, obesidad, relaciones sexuales a temprana edad, consumo de tabaco, inadecuados hábitos alimenticios o abortos involuntarios pueden predisponer el desarrollo de la enfermedad.*
- 6. Que el retardo en el diagnóstico puede complicar el tratamiento; incluso, llevar a la muerte, la detección adecuada requiere la exploración física con un aparato específico, ultrasonido pélvico y resonancia magnética que se complementa con la ecografía. La ausencia de alguno de estos estudios puede retardar su detección.*
- 7. Que es de suma importancia saber que los estudios de papanicolaou y ultrasonido no permiten el diagnóstico de esta enfermedad. Y que sus síntomas son fuertes dolores pélvicos durante el periodo menstrual; dolor al orinar y al defecar; depresión; ansiedad; malestar en el sistema digestivo y durante o después de las relaciones sexuales; diarreas; infertilidad; hipersensibilidad; alteraciones de órganos reproductores; sangrado abundante; sangrado ocasional entre un periodo y otro; así como menopausia temprana.*
- 8. Que la endometriosis puede tener como consecuencia el desarrollo de quistes, retracciones o adherencias que requieren intervención quirúrgica. Esta cirugía se debe enfocar solo en el retiro de descamaciones que se implantan, no del útero o de los ovarios, ya que esto conlleva envejecimiento prematuro, osteoporosis y afectaciones cardíacas.*
- 9. Que el tratamiento requiere la intervención multidisciplinaria con especialistas en psicología, nutrición, ginecología, radiología y en reproducción. La prescripción de medicamentos antiinflamatorios, analgésicos y hormonales solo mitiga los síntomas, pero no se atiende la causa específica.*
- 10. Que el tratamiento adecuado permite curar o controlar la enfermedad. Hasta 90 por ciento de las mujeres cuya causa de infertilidad fue la endometriosis logra embarazarse con tratamientos reproductivos. Por lo que, es de suma importancia que la población en general tenga conocimiento de esta enfermedad; en especial, las mujeres de 11 a 55 años ya que un diagnóstico tardío puede llevar a la muerte”.¹*
- 11. Que la imagen que se presenta describe gráficamente como se encuentra un útero sano y uno con el padecimiento de la endometriosis.*

¹ <https://www.gob.mx/salud/prensa/127-endometriosis-enfermedad-que-se-desarrolla-entre-los-11-y-55-anos-de-edad>
(Consultada 09 de febrero de 2023)



En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que exhorta a los 58 Municipios del Estado para que durante el mes de marzo implementen campañas informativas y de sensibilización sobre la endometriosis, con el objetivo de difundir información sobre síntomas y consecuencias de la misma e impulsar la detección temprana de esta enfermedad; en el marco del “14 de marzo: Día Mundial de la endometriosis”.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas de Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo (Turno 2962)

Punto de Acuerdo

A 10 días de febrero de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Exhortar al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, para que implementen una aplicación electrónica, con funcionalidades para verificar estado de cuenta de los contratos y realizar pagos por medios bancarios, con la finalidad de optimizar las operaciones y ofrecer más facilidades a los usuarios.

A N T E C E D E N T E S

El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, tiene la cantidad de usuarios más grande que cualquier otro organismo similar o ayuntamiento que preste esos servicios en el estado, con un total de 372 mil 189 usuarios domésticos, públicos, industriales y comerciales, que equivalen a 1 millón 191 mil 921 personas.

Dicho número equivale a un total de 48.3% de los habitantes del estado, según las cifras presentadas por el propio organismo.¹

La provisión de servicio a ese amplio universo de usuarios, trae consigo múltiples problemáticas que se presentan en estas condiciones de trabajo.

Una de ellas, es la cartera vencida, referente al nivel de deuda que mantienen los usuarios del servicio, con el organismo; existe una necesidad de mejorar las condiciones para su recuperación, ya que a comienzos del año 2022:

“Alcanzó los 913 millones 935 mil 706 pesos, 92 por ciento de la cartera vencida, es decir 842 millones 294 mil 662 pesos, corresponde a usuarios domésticos, que son los principales deudores.”

¹ <https://interapas.mx/nosotros/121-2/>

² <https://planoinformativo.com/835527/1000-mdp-cartera-vencida-de-interapas/>

Tras la implementación de diversos programas se logró la recuperación de aproximadamente el 21% de la cartera vencida de usuarios domésticos,³ no obstante, es una cifra todavía inferior al 50%, y es necesario tomar medidas para asegurar la viabilidad financiera del organismo.

³ <https://interapas.mx/recupera-interapas-21-por-ciento-de-las-cuentas-domesticas-en-cartera-vencida/>

JUSTIFICACIÓN

Una de las medidas que se podrían tomar con esa finalidad es la creación e implementación de opciones más accesibles para que los usuarios puedan estar informados sobre su estado de cuenta, y que puedan realizar los pagos correspondientes con mayor facilidad y rapidez.

De hecho, este instrumento legislativo se fundamenta en una petición específica de los ciudadanos de la zona metropolitana, para poder contar con una herramienta accesible y eficiente, como lo puede ser una aplicación digital del organismo de agua dedicada a esos fines.

Hay que resaltar que en la actualidad:

“Las aplicaciones móviles junto con el desarrollo y penetración de la telefonía inteligente (Smartphone), han permitido que los avances tecnológicos hayan sido dirigidos hacia el gobierno móvil de gran utilidad para entregar servicios públicos o para otorgar información sobre la acción gubernamental.”

En este sentido el denominado gobierno móvil o también llamado *m-gobierno*, hace uso del internet y posibilita el acercamiento de diversos aspectos gubernamentales a los ciudadanos, promueve la eficiencia y la participación y es capaz de reducir costos.

Sin embargo, según los estudios en el área, esta modalidad de trámites y de herramientas participativas, no ha alcanzado un gran desarrollo en nuestro país, debido a factores como falta de estrategias digitales en políticas públicas, altos costos de banda ancha, y baja velocidad predominante en las conexiones de internet.⁴

Pero a pesar de estos obstáculos, también se debe señalar que por ejemplo en nuestro estado, ya se ha comenzado a utilizar el potencial de las aplicaciones digitales para la realización de trámites, como es el caso de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Educación, ambos del gobierno del estado, el municipio de la capital y el Poder Judicial del estado.

Por lo que ya existe un precedente que los organismos públicos de nuestra entidad deben de tomar en cuenta, sobre todo para volver más eficiente la realización de trámites, y favorecer a la ciudadanía.

C O N C L U S I O N E S

Por los motivos anteriores, a través de este Punto de Acuerdo, se plantea exhortar al INTERAPAS, a que implemente una aplicación móvil que permita a los usuarios revisar su estado de cuenta y realizar pagos.

Como se ha mencionado, hay precedentes en nuestro estado de la utilización de este tipo de aplicaciones, además de que en la actualidad es posible realizar transferencias electrónicas a dicho organismo mediante las aplicaciones bancarias existentes, por lo que puede resultar viable realizarlas a través de una aplicación propia, con las diferencias y ventajas de que también se podrá conocer el estado de cuenta de forma instantánea y contar con un medio de comunicación directa con los usuarios.

Finalmente, la accesibilidad, inmediatez y pleno conocimiento por parte de los usuarios del estado financiero de su servicio de agua potable y alcantarillado, puede contribuir a una mayor conciencia sobre la importancia de evitar adeudos, incluso posibilitando el acceso a programas de beneficios, favoreciendo las condiciones de operación del propio organismo y fomentando la eficiencia en los trámites.

⁴Citas e información de: Gabriela Quintanilla Mendoza. *Las apps en el m-Gobierno mexicano*. Encrucijada, Revista Electrónica del Centro De Estudios en Administración Pública. En: <http://revistas.unam.mx/index.php/encrucijada/article/view/75718>

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, para que genere, ponga disponible y mantenga operativo, una aplicación electrónica para dispositivos móviles, con funcionalidades para verificar estado de cuenta de los contratos, realizar pagos por medios bancarios y recibir notificaciones e información; con la finalidad de optimizar las operaciones y ofrecer más facilidades a los usuarios, promoviendo también la viabilidad financiera del organismo.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

Acuerdo de la Junta de
Coordinación Política relativo a
propuesta para conformar
Comisión Jurisdiccional para
Substanciar el Procedimiento
de Responsabilidad
Administrativa en contra de:
presidenta municipal; síndico; y
regidores de Villa de Reyes,
administración 2018-2021



Oficio número: JUCOPO LXIII-II/215/2023.
San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de febrero del 2023.

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

PRESENTE:

Le notificamos que en Reunión con carácter de ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, celebrada el 08 de febrero del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-II/215/2023

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a), 84, fracciones II, 87 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; artículo 130, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, proponga al Pleno de esta Soberanía, la conformación de la Comisión Jurisdiccional, conforme a lo que a continuación se precisa:

COMISIÓN JURISDICCIONAL PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES DE VILLA DE REYES, ADMINISTRACIÓN 2018-2021		
Cargo	Genero	Nombre Del Diputado
Presidenta	M	Ma. Elena Ramírez Ramírez
Vicepresidente	H	Juan Francisco Aguilar Hernández
Secretario	H	Edmundo Azael Torrescano Medina
Vocal	M	Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:

**DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.**

**DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
SECRETARIA.**



**"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"**

**LXIII
LEGISLATURA**